

INDICE.

**ALEGATO DEL ESTADO DE PANAMA EN EL CASO N° 12.354
PUEBLOS INDÍGENAS KUNA DE MADUNGANDI Y EMBERA
DEBAYANO Y SUS MIEMBROS – PANAMÁ.**

I.	EXPOSICION DE LOS HECHOS	1
II.	OBJETO DE LA CONTROVERSIA. (1969-1977) y (1983-2014).....	8
	1. La ausencia del pago de indemnizaciones compensatorias, por el despojo e inundación de sus tierras ancestrales.....	9
	2. “La ausencia de demarcación y titulación por un período de tiempo comprendido dentro de la competencia temporal de la Corte.”.....	12
	3. La amenaza de facto al ejercicio del derecho a la propiedad como consecuencia de la presencia de terceros no indígenas.....	13
III.	EXCEPCIONES ALEGADAS POR EL ESTADO DE PANAMA A LAS SOLICITUDES DEL PUEBLO INDÍGENA CUNA DE MADUNGANDI Y EMBERA DEL BAYANO.....	17
	A- Excepción Ratio Tempori.....	18
	B- Excepción Ratio Materiae.....	20
	C- Excepción de Prescripción.....	27
IV.	CRITERIOS DEL ESTADO DE PANAMA EN OPOSICION A LAS SOLICITUDES DE LOS PETENTES y DE LA COMISION.....	29
	1. “El Estado de Panamá violó el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los PUEBLOS INDÍGENAS KUNA DE MADUGANDI Y EMBERA del Bayano	

- y sus miembros, al haberse abstenido de otorgar una justa y pronta indemnización, luego de más de cuatro décadas de enajenados sus territorios ancestrales.....29
2. El Estado de Panamá violó el derecho a la propiedad consagrado en el Artículo 21 de la Convención Americana **sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma**, en perjuicio del pueblo Emberá del Bayano y sus miembros, por no haberles provisto acceso efectivo a un título de propiedad colectiva sobre sus territorios; así como por haberse abstenido de delimitar, demarcar y proteger efectivamente sus territorio.....32
 3. El Estado de Panamá violó el derecho a la propiedad consagrado en el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio del pueblo indígena Kuna de Madungandi y sus miembros al haberse abstenido de realizar prontamente el reconocimiento, delimitación y demarcación, así como de brindar protección efectiva de los territorios de la Comarca Kuna de Madungandi frente a Terceros.....34
 4. El Estado de Panamá violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, debido a la falta de provisión de un procedimiento adecuado y efectivo para acceder a la propiedad del territorio ancestral y para su protección frente a terceros, en perjuicio de los pueblos Kuna de Madungandi y Emberá del Bayano y sus miembros.....36
 5. El Estado de Panamá violó el artículo 24 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención, por el incumplimiento de su

obligación de garantizar y respetar los derechos sin discriminación por origen étnico y de brindar protección igualitaria ante la ley, en perjuicio de los pueblos indígenas Kuna de Madungandi y Emberá del Bayano y sus miembros.”.....38

V.	HECHOS PROBADOS POR EL ESTADO Y ACEPTADOS COMO CIERTOS, POR LOS PETENTES CUNA DE MADUNGANDI Y EMBERA DEL BAYANO Y LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	40
VI.	RESPUESTAS A PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA AL ESTADO DE PANAMA.....	45
	1. Preguntas formuladas al Estado de Panamá por el Juez EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT y respuestas del Estado.....	45
	2. Preguntas formuladas al Estado de Panamá por el Juez EDUARDO VIO GROSSI y respuestas del Estado.....	47
	3. Preguntas formuladas al Estado de Panamá por el Juez DIEGO GARCIA y respuestas del Estado.....	58
	4. Preguntas formuladas al Estado de Panamá por el Juez MANUEL VENTURA y respuestas del Estado.....	65
	5. Preguntas formuladas al Estado de Panamá por el Juez HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO y respuestas del Estado.....	69
	6. Preguntas formuladas al Estado de Panamá por el Juez ROBERTO F. CALDAS y respuestas del Estado.....	74

VII. CONSIDERACIONES FINALES DEL ESTADO A LAS SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS CUNA DE MADUNGANDI Y EMBERAS DE ALTO BAYANO.....	79
--	-----------

ANEXO 1

ACUERDOS CONCERTADOS EN EL LAPSO COMPRENDIDO DE 1969 A 1977 ENTRE EL ESTADO DE PANAMA Y LOS PUEBLOS INDIGENAS CUNA DE MADUNGANDI Y EMBERA DEL BAYANO.

ANEXO 2.

RESUMEN DE ACUERDOS CONCERTADOS EN EL LAPSO COMPRENDIDO DE 1983 A 2012 ENTRE EL ESTADO DE PANAMA Y LOS PUEBLOS INDIGENAS CUNA DE MADUNGANDI Y EMBERA DEL BAYANO.

ANEXO 3

MAPAS DE DELIMITACION Y DEMARCACION DE TIERRAS COLECTIVAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EMBERA BAYANO DE PANAMA (INFORME).AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS.

- A. MAPA DE DELIMITACION Y DEMARCACION TIERRAS DE ALTO BAYANO Y RIO PIRAGIA, TIERRA COLECTICA CUNA
- B. MAPA DE DELIMITACION Y DEMARCACION DE TIERRAS IPETI EMBERA.
- C. MAPA DE DELIMITACION Y DEMARCACION DE TIERRAS PIRIATI-EMBERA.

ANEXO 4

MAPA DEL ESTADO DE PANAMA EN EL CUAL SE SEÑALA LAS TIERRAS DE RESERVAS PARA LA BIODIVERSIDAD Y PROTECCION ECOLOGICA Y TIERRAS DE LAS COMARCAS INDIGENAS Y TERRITORIOS COLECTIVOS.

ANEXO 5.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOASO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. EN PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS PROPUESTO PÒR REPRESENTANTE DE LA COMARCA CUNA DE MADUNGANDI DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2014.

**ALEGATO DEL ESTADO DE PANAMA EN EL CASO N° 12.354- PUEBLOS
INDÍGENAS KUNA DE MADUNGANDI Y EMBERA DE BAYANO Y SUS
MIEMBROS – PANAMÁ.**

I. EXPOSICION DE LOS HECHOS .

El Estado de Panamá en la década de los sesenta, realizó estudios para la construcción de la Hidroeléctrica del Bayano y la extensión de la carretera Panamericana, como parte de los programas de Desarrollo Integral del país, con el objeto de disminuir los márgenes de pobreza y propiciar la prosperidad de la nación .

La construcción de dicha Hidroeléctrica, tuvo como componente la construcción de un embalse, de una superficie de aproximadamente trescientos cincuenta kilómetros cuadrados (350 km²), en áreas que se encontraban dentro de la **Reserva de Bayano**, tierras habitadas por los pueblos Indígenas Cuna y Emberás de Alto Bayano.

Como antecedente al respeto a la propiedad colectiva, mediante **Ley 18 de 8 de noviembre de 1934**, se estableció **La Reserva del Bayano**, con la cual ya se daba pleno reconocimiento y protección a los derechos de la propiedad colectiva, en las áreas del Alto Bayano.¹

El Estado de Panamá, negoció con los pueblos Indígenas Cuna y Emberás, desde el año 1969,² el traslado a nuevas tierras por la construcción del embalse, hecho plenamente acreditado, mediante aceptación expresa de los propios Petentes y plasmado en Informe de Fondo de la Comisión, en su considerando 17 y 18.³

¹ Ley 18 de 1934 <http://docs.panama.justia.com/federales/leyes/18-de-1934-nov-13-1934.pdf>

² Kuna Anexos a la Segunda Contestación . Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Intervinientes Comunes". Fojas 8302 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³ Considerando 17 y 18. "Informe de Fondo de la Comisión", en referencia a solicitud de los petentes, fojas 12 final y 13 del expediente.

Mediante la promulgación del Decreto de Gabinete 123 de 8 de mayo de 1969, “ **POR LA CUAL SE DECLARAN INADJUDICABLES UNAS TIERRAS Y SE SUSPENDEN LOS TRÁMITES DE SOLICITUDES DE ADJUDICACIÓN**”, se establece el marco jurídico, se delimitan y demarcan los territorios, con el objeto de proveer las tierras necesarias para compensar las que serían utilizadas, para la conformación del embalse del Bayano. Este decreto en sus artículos 1, 2 y 3 delimita las áreas inadjudicables, otorgadas como compensación.⁴

Mediante esta disposición normativa, se declararon inadjudicables 883.44 Kilómetros cuadrados (**88,344 hectáreas**) de tierras adyacentes a la **Reserva Hidroeléctrica del Proyecto Hidroeléctrico del Bayano** y a la **Reserva del Bayano**, para compensar el área de la Reserva Indígena que sería inundada por el embalse o sea aproximadamente **350 kilómetros cuadrados. (35,000 hectáreas)**.⁵

Además de compensación en tierras en una cantidad superior y de igual calidad El Estado, estableció pagos en efectivo, a favor de los pueblos indígenas **Cuna de Madungandi y Emberá del Bayano**, mediante la promulgación del Decreto de Gabinete Numero 156 de 8 de Julio de 1971, por el cual se establece “**FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE AYUDA PARA LOS INDIGENAS DEL BAYANO.**” que a la letra dice:

“ Que es deber del ESTADO ofrecer protección especial a las colectividades indígenas”, “Que estos grupos tendrán que ubicarse en las áreas establecidas como inadjudicables por el Decreto de Gabinete 123 de 8 de mayo de 1969 en **compensación** del área de la actual **Reserva Indígena** que

⁴ Anexo 14 del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos consultable de páginas 376 hasta 377 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ ANEXO 14 del Informe de Comisión. Decreto de Gabinete Número 123 de 8 de mayo de 1969. Fojas 376 y 377 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

será inundada.”⁶

“Que la mudanza a nuevas áreas implica para los indígenas grandes esfuerzos acompañados de erogaciones económicas considerables, todo lo cual justifica, por razones de humanidad, las ayudas que el Estado acuerde a su favor.” determina un fondo especial para los grupos indígenas que habitan en la actual **Reserva Indígena del Bayano.**⁷

Los dineros de esta compensación, tenían su origen en el 30% (treinta por ciento) del monto total de los aforos que habían ingresado al Fondo Forestal a partir del 1 de enero de 1971, como resultado de permisos o concesiones otorgadas por el SERVICIO FORESTAL del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la extracción de madera en el área de la actual Reserva Indígena del Bayano, en un plazo de **tres (3) años improrrogables** a partir de la fecha de su promulgación, o sea hasta el mes de enero de 1974.⁸

Dichos pagos de conformidad a la norma, se efectuaron cada seis meses a partir del 30 de junio de 1971 y dichos fondos efectivamente fueron entregados “ **a los representantes oficialmente reconocidos de las comunidades Indígenas**”.⁹

⁶ Anexo 15 del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos consultable de páginas 378 hasta 379 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Decreto de Gabinete Número 156 de 8 de julio de 1971. <http://docs.panama.justia.com/federales/decretos-de-gabinete/decreto-de-gabinete-156-de-1971-jul-26-1971.pdf>

⁸ Anexo 1 Pruebas del Estado. COMPILACION DE LEYES EMITIDAS POR EL ESTADO DE PANAMA QUE DAN TRATAMIENTO A LOS PUEBLOS INDIGENAS. “DECRETO DE GABINETE NUMERO 156 DE 8 DE JULIO DE 1971.” Fojas 7368 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹ Anexo 1 Pruebas del Estado. COMPILACION DE LEYES EMITIDAS POR EL ESTADO DE PANAMA QUE DAN TRATAMIENTO A LOS PUEBLOS INDIGENAS. “DECRETO DE GABINETE NUMERO 156 DE 8 DE JULIO DE 1971.” Fojas 7368 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En razón de atrasos en los pagos establecidos por el Decreto de Gabinete Numero 156 de 8 de Julio de 1971 El Estado, concertó nuevos acuerdos de compensación, el **Acuerdo de Majecito**¹⁰ con los indígenas Emberás; el **Acuerdo de Farallón** con el pueblo Cuna (1976), que fue adicionado con el **Acuerdo de Cimarrón** (1977) por los cuales se establecieron nuevas obligaciones de pago hasta el mes de **mayo de 1977** como fecha última, para ejecutar los mismos.¹¹

Esta nueva compensación monetaria, se estableció de conformidad a un criterio de pago, a **“cada uno”** de los indígenas miembros de la comunidades afectadas Cunas y Chocoes, de un salario de \$2.50 dólares diarios, por un término de tres años.¹²

Estos pagos fueron prorrogados por 4 meses más de conformidad al ACUERDO CIMARRON, hasta septiembre de 1977.¹³

El Estado de Panamá, además de las compensaciones con nuevas tierras, y pago de compensación monetaria, suministró semillas, pagó de árboles frutales, ganado, pastos, promovió la construcción de viviendas, centros de salud, centros educativos, acueductos y servicios públicos, a favor de las comunidades en el área de la Reserva del Bayano, en beneficio de los pueblos indígenas Cuna y Emberá, reubicados en los nuevos asentamientos.¹⁴

¹⁰ ANEXO 1 DE ALEGATOS DEL ESTADO.

¹¹ Anexo 19 del Informe de Comisión. **ACUERDO DE FARALLON, ACUERDO DE FUERTE CIMARRÓN** – Ordinal 2 . Fojas 396 a 397 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹² Anexos a la Segunda Contestación del Estado, Fojas 8249-8259 del Expediente. **Desarrollo del Programa de reubicación Chocoes en el Bayano. ANIBAL PASTOR NUÑEZ.** según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³ Anexo 19 del Informe de Comisión. Acuerdo de Fuerte Cimarrón – Ordinal 2 . Fojas 396 a 397 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Anexo 6 de Pruebas del Estado. Desarrollo del Programa de Reubicación Chocoe en el Bayano. ANIBAL PASTOR NUÑEZ. Fojas 7712 a 7728. del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En documento, denominado Presentación de la Problemática, los miembros de la comunidades indígenas Cuna y Emberá señalan: “**se nos reconoció la indemnización por espacio de tres años**, después de la inundación en la cual se perdió gran cantidad de cultivos y árboles frutales, plantas botánicas y medicinales ,materiales de construcción de paredes y otros factores importantes para los indígenas Kunas del Bayano. Estaban como Caciques Generales los señores Leónidas Brenes y Santiago Ávila”.¹⁵ (el resaltado es nuestro).

El Estado de Panamá aportó como prueba documental , escrito Desarrollo del Programa de Reubicación Chocoe en el Bayano, de la autoría del Antropólogo **ANIBAL PASTOR NUÑEZ** quien describe:

“Durante las visitas que se realizaron a las comunidades durante el mes de diciembre de 1974, se promovió además la aceptación por parte de los Chocoes de un inventario y avalúo de todos los bienes que poseían, en cada una de las localidades, en cuanto a cultivos permanentes y temporales, ganado y pastos.

Este inventario permitió:

- a) Confrontar los datos de producción declarados en el censo de agosto de 1973.
- b) Medir las necesidades de tierra requerida por la población en función de cantidades reales que poseían o trabajaban.
- c) Estimar las necesidades de adecuación de tierras para cultivos temporales, permanentes y de pastos en los nuevos lugares.
- c) Estimar las necesidades de plantones para cultivos permanentes requeridos para la reubicación de este grupo.

¹⁵ Anexo 43 del Informe de Comisión. Presentación de la Problemática. Fojas 565 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- d) Saber exactamente que poseía cada productor, como resultado de su trabajo agrícola, y poder así posteriormente pagar en efectivo una indemnización por los cultivos que se perderían.¹⁶

Igual dinámica de indemnización, se desarrolló con los pueblos Indígenas Cunas de MADUNGANDI quienes por conducto de su Cacique Benjamín García suscriptor de los acuerdos de compensación, en el acto de audiencia ante la Corte, en su condición de presunta víctima, al ser preguntado señala:

“ Lo que nos dieron en ese momento no es nada comparado, imagínese usted, nosotros teníamos varias fincas y solamente **nos fueron reconocidos cada árbol me parece, de ochenta, de ciento cincuenta, máximo trescientos dólares y tres años nada más**, comparado la producción que tienen los árboles frutales de diez hasta veinte años, por eso digo todavía ustedes el Estado deben, por eso estamos presente.” (minuto 1;12 a 1:14 de la grabación de la audiencia).¹⁷ (el resaltado es nuestro).

El Estado presentó, Informe del Director General de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, el **Teniente Coronel LEONIDAS MACIAS**, de pagos efectuados entre 1974 a 1978, en la que se hace constar por Nota No. 216 D.G. -CB de 29 de octubre de 1984, la entrega de la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOLARES (\$1,372,000.00)** a las comunidades de MAJE, PINTUPO, AGUAS CLARAS, RIO DIABLO, SADERHUILA, IBESIGANA, IPETI, **POR**

¹⁶ Anexo 6 de Pruebas del Estado. **Desarrollo del Programa de Reubicación Chocoes en el Bayano**. ANIBAL PASTOR NUÑEZ. Fojas 7721. del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ Interrogatorio formulado al Cacique General de l Comarca Cuna de Madungandi BENJAMIN GARCIA, en acto de audiencia ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (Minuto 1:12 a 1:14)

INDEMNIZACIÓN MONETARIA DIRECTA Y PAGO DE VIVIENDA.¹⁸

Estas comunidades, eran los centros de residencia de las autoridades de los pueblos Cunas de Madungandi y Emberá del Bayano, quienes por razón de las normas jurídicas y en razón de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, el pago se hizo a los dirigentes de cada comunidad Cuna y Emberá del Bayano.

De lo expresado y probado se concluye que las indemnizaciones brindadas a las comunidades Cuna de Madungandi y Emberá del Bayano, fueron pagadas en su totalidad y tienen varios componentes:

- a- Compensación en tierras por las que serían utilizadas en el embalse, en una proporción de 88,000 hectáreas declaradas inadjudicables y dadas en compensación a los pueblos Cuna y Emberá , en contraprestación de las 35,000 hectáreas objeto de la inundación.¹⁹
- b- Pago efectivo del 30 por ciento del total de los aforos que habían ingresado al Fondo Forestal a partir del 1 de enero de 1971, como resultado de permisos o concesiones otorgadas por el SERVICIO FORESTAL del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la extracción de madera en el área de la actual Reserva Indígena del Bayano, en el término de **tres (3) años improrrogables** a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete, o sea pagos hasta el mes de enero de 1974.²⁰

¹⁸ ANEXO 1 DE EXCEPCIONES del ESTADO, que corresponde, a las paginas 127 a 137 contenidas en Archivo 7.12.354 Expediente 1 de la información electrónica brindada por la COMISION. Nota de fecha 9 de julio de 2001, dirigida al Doctor JORGE E. TAINA Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹ Kuna Anexos. "Decreto de Gabinete 123 de 3 de mayo de 1969".Fojas 7359 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰ Kuna Anexos. "Decreto de Gabinete 156 de 8 de julio de 1971." Fojas 7368 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- c- Pago de cultivos y arboles frutales, que habían sido previamente objeto de un inventario, que se efectuó mediante flujo de pagos mensuales.
- d- Entrega de plántones y semillas, sin costo alguno para los grupos Cunas y Emberás de Bayano.
- e- Subsidio alimentario por un periodo de seis meses, desde su traslado sin costo alguno para los beneficiarios.
- f- Nuevos acuerdos de Pago que van de 1975 a 1977, en razón de los acuerdos de Majecito, Farallón y Cimarrón.²¹

II. OBJETO DE LA CONTROVERSIA. (1969- 1977) y (1983-2014) Solicitud de los petentes.

Del análisis, de las solicitudes de los petentes y de la exposición de los hechos formulados en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Intervinientes Comunes, sobre las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Panamá Cuna de Madungandi y Emberá de Bayano, se puede colegir de manera inequívoca, que los petentes reclaman por una parte:

- 1- La ausencia del pago de indemnizaciones compensatorias, por el despojo e inundación de sus tierras ancestrales.
- 2- La ausencia de demarcación y titulación por un período de **tiempo comprendido dentro de la competencia temporal de la corte.** (el remarcado

²¹ Anexo 18 y 19 de Informe de Fondo de la Comisión. Acuerdos de Farallón y Cimarrón. Fojas 392 a 394 y 396 a 397 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

es nuestro).²²

y

- 3- La amenaza de facto al ejercicio del derecho a la propiedad como consecuencia de la presencia de terceros no indígenas.

En ese orden de ideas, para establecer un orden cronológico y material de los hechos, para mejor comprensión del voluminoso cuerpo probatorio y procedimental, podemos observar que las reclamaciones de los Petentes se circunscriben a:

1- LA AUSENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS, POR EL DESPOJO E INUNDACIÓN DE SUS TIERRAS ANCESTRALES.

La supuesta ausencia de pagos, derivados de las indemnizaciones compensatorias por el supuesto despojo e inundación de sus tierras ancestrales, dicen relación a actos que se desarrollan desde al año 1969 hasta el año 1977 lapso en el cual, las indemnizaciones por inundación de tierras fueron normadas o pactadas en:

- a-EL Decreto de Gabinete 123 de 8 de mayo de 1969, “ Por la cual se declaran inadjudicables unas tierras y se suspenden los trámites de solicitudes de adjudicación”.²³
- b- El “**FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE AYUDA PARA LOS INDIGENAS DEL BAYANO** promulgado por el Decreto de Gabinete Numero 156

²² Kuna Fondo Expediente. “Escrito, Solicitudes y pruebas Intervinientes sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Panamá Cuna de Madungandi y Emberá de Bayano por parte de la República de Panamá.” Fojas 179, ordinal 2 de las peticiones, del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²³ Kuna Anexos Primera Contestación. “ Decreto de Gabinete 123 de 8 de mayo de 1969”. Fojas 7359 y 7360 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de 8 de Julio de 1971, establecía pagos desde el 1 de enero de 1971, fijando la vigencia de la norma, a fecha anterior a su promulgación, hasta por un término de tres años improrrogables, o sea hasta el 8 de julio de 1974.²⁴

c- **ACUERDO DE MAJECITO de 5 de febrero de 1975.**²⁵

d- **ACUERDO DE FARALLON de 29 de octubre de 1976.**²⁶

e- **ACUERDO DE CIMARRON de 1977.**²⁷

Los pueblos indígenas Cuna de Madungandi y Emberás del Bayano, aceptan haber suscrito los acuerdos mencionados y haber recibido las compensaciones acordadas, no obstante transcurridos cuatro décadas, **las comunidades petentes, alegan que dichos pagos fueron insuficientes.**

Los montos totales exactos pagados, a cada uno de los miembros de las comunidades indígenas afectadas, Cuna de Madungandi y Emberás del Bayano, ha sido imposible para el Estado suministrarlos, ya que la Corporación de Desarrollo Integral del Bayano, era una entidad de promoción de desarrollo, adscrita técnicamente y operativamente, a las **FUERZAS DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, cuyos archivos fueron decomisados o destruidos en razón de Invasión de 20 de Diciembre de 1989.

Es importante para comprender un tanto mejor, la controversia planteada por los petentes, examinar el considerando 20 del Informe de

²⁴ Anexo 15 del Informe de Comisión. Considerandos del Decreto de Gabinete N° 156 del 8 de julio de 1971. Fojas 379 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁵ Anexo 1 de "ALEGATOS DEL ESTADO" Acuerdo de Majecito..

²⁶ Anexo 18 del Informe de Comisión. **Acuerdo de Farallón** . Fojas 392 a 394 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁷ Anexo 19 del Informe de Comisión. **Acuerdo de Cimarrón**. Fojas 396 a 397 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión, que hace referencia a la solicitud de los petentes, quienes al formular la petición ante la Comisión, señalan que, **“el pago de la compensación monetaria colectiva por la pérdida de sus tierras, ceso unilateralmente en 1977.”**²⁸ (el resaltado es nuestro).

Esta confesión ficta, establece de manera inequívoca, que dichos pagos se ejecutaron hasta esa fecha, tal como indica el Acuerdo de Cimarrón, ya citado, **pues no puede cesar, lo que en efecto no esté en ejecución.**

Estos acuerdos, comprendidos entre el año 1969 y 1977 dicen relación a la delimitación y demarcación de la **“Reserva del Bayano”**, territorio ocupado de manera conjunta por las comunidades Cuna y Emberá, territorios delimitados y demarcados, desde la promulgación de la ley, tal como señala la Comisión en su Informe de Fondo, en referencia a información suministrada por los petentes, en este orden de ideas podemos observar que la Comisión señala:

“73. La CIDH observa que, como el texto de la ley señala, la calificación como “reserva indígena” de la Zona de Alto Bayano, fue realizada en base al trabajo de medición llevado a cabo en 1932 por el agrimensor BLAS HUMBERTO D’ANELLO, al que hace referencia la citada descripción de la expedición. Según información aportada por las partes y otras fuentes de público conocimiento, la superficie de la Reserva Indígena de Alto Bayano consistía en 87,000 y 87,321 hectáreas.”

74. “ Igualmente la CIDH constata que, mediante el Artículo 2 de la referida Ley, el Estado Panameño otorgó a los pueblos indígenas que habitaban la reserva el derecho a la posesión en común de las tierras **que no podían ser enajenadas ni**

²⁸ Considerando 20 Informe de Fondo de la Comisión. Fojas 13 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

arrendadas.”²⁹ (El subrayado remarcado es nuestro).

Los pueblos Indígenas Cunas y Emberás y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **en torno a la delimitación y demarcación de LA RESERVA DEL BAYANO, no formulan ningún reclamo en su solicitud, contra el Estado de Panamá.**

Los pueblos Indígenas Cuna y Chocoes, no formulan ninguna reclamación al incumplimiento de construcción de viviendas, ni de ninguno de los beneficios expresamente señalados en cada uno de los acuerdos, referidos a la reubicación de las comunidades indígenas, afectas al proyecto Hidroeléctrico Ascanio Villalaz y a los acuerdos supuestamente incumplidos, solo formulan reclamos **por considerar insuficientes los pagos**, referido a la reubicación, e inundación de tierras, para la construcción del embalse del Bayano.

2- “LA AUSENCIA DE DEMARCACIÓN Y TITULACIÓN POR UN PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO DENTRO DE LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LA CORTE.”

El Estado de Panamá, observa que la demanda ejercida por los petentes Cuna de Madungandi y Emberás del Bayano, hacen referencia directa a la ausencia de demarcación y titulación **“DURANTE UN TIEMPO COMPRENDIDO DENTRO DE LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LA CORTE”**, es decir desde el **5 de septiembre de 1990**, en adelante, fecha en la cual el Estado de Panamá, acepta la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁰

²⁹ Considerando 73 y 74 del Informe de Fondo de la Comisión. Fojas 26 y 27 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁰ Kuna Fondo Expediente. **“Escrito, Solicitudes y pruebas Intervinientes sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Panamá Cuna de Madungandi y Emberá de Bayano por parte de la República de Panamá.”** Fojas 179, ordinal 2 de las peticiones, del expediente

De esta manera, de conformidad al contexto y solicitudes de los petentes en relación al reconocimiento de la **titularidad, delimitación y demarcación** de sus tierras ancestrales, resultan en dos reclamaciones específicas:

- a- La Comunidad Cuna de Madungandi, reclama la Titularidad, delimitación y demarcación de las Tierras de la Comarca Cuna de Madungandi, que fue creada mediante Ley 24 de 12 de enero de 1996 y cuya delimitación concluyó en el año 2000. y
- b- La Comunidad Indígena Emberá de Alto Bayano, por su parte, reclama la falta de titulación, delimitación y demarcación de sus tierras colectivas³¹, las cuales fueron solicitadas al Estado de Panamá , el 26 de octubre de 2011 y las cuales se encuentran en proceso de titulación.³²

3- LA AMENAZA DE FACTO AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESENCIA DE TERCEROS NO INDÍGENAS.

Esta reclamación deviene, en la supuesta ausencia de titularidad de las comunidades indígenas, en relación al ejercicio de su derecho de propiedad, frente a terceros.

según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³¹ Anexo 3 de LEGATO DEL ESTADO DE PANAMA.

³² Kuna Fondo Expediente. **“Escrito, Solicitudes y pruebas Intervinientes sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Panamá Cuna de Madungandi y Emberá de Bayano por parte de la República de Panamá.”** Fojas 179, ordinal 2 y 3 de las peticiones, del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La primera condición de reclamo de derechos de propiedad es el justo título y ambos pueblos indígenas Cunas y Emberás, desde 1934, cuando se instituyó la Reserva del Bayano, tienen pleno ejercicio al derecho de titularidad sobre su territorio colectivo.

En el desarrollo del ejercicio de la propiedad colectiva, el Estado de Panamá, ha otorgado a las comunidades indígenas Cunas, el reconocimiento de la Comarca Cuna de Madungandi y a las comunidades Emberás fuera de las comarcas, el derecho a la propiedad sobre tierras colectivas.

Cualquier acto que vulnere los derechos de propiedad colectiva, debe ser atendido por las autoridades jurisdiccionales y administrativas, correspondientes, tal como se prueba con la documentación aportada por los petentes, quienes han concurrido a los Tribunales, instancias administrativas, Fiscalías, en defensa de sus derechos de propiedad colectiva.

El Estado de Panamá, quiere compartir con la Ilustre Corte, su preocupación en torno al alcance del concepto de propiedad colectiva, toda vez que de manera histórica, de conformidad a la especial condición de los pueblos indígenas de ser amigables al medio ambiente y promotores ecológicos, además de sus derechos inalienables a la propiedad ancestral, se han delimitado extensiones de tierra a nivel nacional, con el objeto de promover su entorno de vida colectiva y garantizar su supervivencia.

No obstante se hace evidente, que en la evolución del concepto de “propiedad colectiva” hay elementos a tomar en cuenta, por ejemplo, ¿cuáles son las limitaciones a este derecho de propiedad?, ¿son enajenables estos derechos por parte de las comunidades indígenas o de colonos?, ¿pueden ser arrendadas dichas tierras, por las comunidades indígenas para ser desmontadas y trabajadas en ganadería y agricultura, por los colonos? ¿Estaremos constituyendo causas del conflicto, con el reconocimiento de los derechos a la propiedad colectiva, de no establecer límites al ejercicio de tales derechos?

El Estado hace esta observación, toda vez que, mediante Demanda de Inconstitucionalidad, propuesta por el Licenciado Luis Huertas Dávalos en

contra de los Artículos 38, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983 por la cual se reglamentan las ORGANIZACIONES CAMPESINAS en la República de Panamá, se pretendió declarar privadas las tierras colectivas.

No obstante la Corte sentenció que:

“ Cuando la Constitución consagra de manera excepcional, la institución de la propiedad colectiva para las comunidades indígenas y campesinas lo hace en interés de una colectividad, de un grupo social cuyo bienestar, en cuanto grupo, se requiere preservar. No persigue aquí la Constitución proteger al individuo, sino en la medida que sea parte de un grupo y es la supervivencia de este último la que se requiere asegurar a través de un tipo de propiedad que le otorgue continuidad a las comunidades indígenas y campesinas.³³

Siendo este el criterio del Estado de Panamá, es preocupante al tenor de los hechos probados durante el desarrollo de este proceso, en documento aportado por los Petentes y la Comisión , se hace constar la Nota ARAPE N. 01-544-07 de 23 de abril de 2007, suscrita por el INGENIERO ALVARO CASTILLO, ADMINISTRADOR REGIONAL Anam-Panamá Este, dirigida al Viceministro de Gobierno y Justicia, en el cual se hace constar:

“ Las áreas correspondientes a **IPETI KUNA e IPETI EMBERA**, mantienen un contrato de alquiler por 12 años de tierras para Ceba de Ganado con el señor Hernán Delgado, el cual mantiene casas y corrales dentro de las tierras correspondientes, **dentro de la Comarca Kuna e Ipeti Emberá.**”³⁴

Estas, consideraciones documentales, unidas a la declaración vertida en Audiencia ante la Corte Interamericana , por la máxima autoridad de la Comarca Cuna de Madungandi, **Cacique Benjamín**

³³ <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

³⁴ Kuna Anexos a la Segunda Contestación. Nota ARAPE N. 01-544-07 de 23 de abril de 2007, suscrita por el INGENIERO ALVARO CASTILLO, ADMINISTRADOR REGIONAL Anam- Panamá Este, dirigida al Viceministro de Gobierno y Justicia. Fojas 8278 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

García, quien ante pregunta formulada por el Agente del Estado responde:

¿ “Diga usted como Jefe, de la Comarca Madungandi si ustedes alquilan tierra a los colonos.?”

Contesto: “En realidad, las tierras hay muchas invasiones, hay dos tipos de invasiones, uno que entran sin permiso en el área nuestra y ya nos damos cuenta que están trabajando, **hay otros que nosotros por derecho propio con toda legalización que tiene el Congreso se hace para recaudar algunos fondos colectivos que hacemos para bienestar de las comunidades**, para el desarrollo de las comunidades, pero hay otros que están ilegalmente y nosotros en ningún momento alquilamos terrenos, **sin autorización de nuestro Congreso** porque se hace Cuna una legalización para el desarrollo de nosotros.”³⁵ (el remarcado es nuestro)

Basta estas evidencias, no para que se deduzca en esta demanda, estas consideraciones, El Estado si agradecería de la Corte, alguna consideración jurisprudencial toda vez que, tierras que no pueden ser arrendadas, ni de algún modo enajenadas y menos aun desmontadas con propósitos comerciales, nos llevan a la necesidad de que, en el concierto de las ideas y los conceptos jurisprudenciales podamos en un futuro definir a cabalidad y sin violentar derecho humano alguno, los límites o permisiones de la propiedad colectiva.

Los ciudadanos llamados colonos, en su condición de seres humanos, se arraigan a la tierra, crean sus entornos, forman a sus hijos y luego cuando reclaman esos mismos derechos a la propiedad, enfrentan al Estado con los mismos argumentos que los petentes, referidos al derecho a la propiedad, al trabajo, a la vida, a las garantías judiciales y a todas las disposiciones referidas a los Derechos Humanos, en atención al principio de la igualdad entre todos los ciudadanos.

La aparcería de que son objeto estas tierras, termina por llevarles al convencimiento de haber pagado por demasiado tiempo, por una tierra que es su sustento, su modo de vida, por lo cual pasan de arrendatarios a

³⁵ Acto de audiencia minuto 1:35.09, en adelante. Declaración de Benjamín García.

invasores de terrenos, que son parte de la realidad fáctica jurídica, que se deduce en este proceso.

III. EXCEPCIONES ALEGADAS POR EL ESTADO DE PANAMA A LAS SOLICITUDES DEL PUEBLO INDÍGENA CUNA DE MADUNGANDI Y EMBERA DEL BAYANO.

El Estado de Panamá, solicita a la ilustre Corte se pronuncie de manera especial y pródiga, en torno a las **“OBSERVACIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** en razón de las objeciones **A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE PANAMA,**” presentadas en escrito de oposición de fecha 11 de diciembre de 2013, escrito en el cual la Comisión solicita:

“La Comisión considera que el diseño del sistema y la aplicación de las reglas procesales sugieren que corresponde que la Corte actúe con un nivel de deferencia a las decisiones que la Comisión toma en ejercicio de sus facultades.”³⁶ (el remarcado es nuestro).

La solicitud del Estado Panameño de pronunciarse en torno a esta solicitud, obedece a que, al momento de ponderar las consideraciones, pruebas y argumentos, que den contenido a la Sentencia en este proceso se aclare para beneficio de todos los Estados miembros de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el alcance de las decisiones procesales de la Comisión y las posibles limitaciones, **“que la Comisión advierte”**, pueda tener la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en referencia a la revisión de las cuestiones de admisibilidad. (el resaltado es nuestro).

³⁶ KUNA FONDO. EXPEDIENTE. “Observaciones de la Comisión Interamericana de los derechos Humanos a las Excepciones Preliminares Interpuestas por el Estado de Panamá. Fojas 606 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado Panameño, por su parte considera y así lo alega, que la Corte tiene plena facultad para revisar todas y cada una de las actuaciones desarrolladas en el proceso, así ya lo ha determinado la Corte, en sus pronunciamientos en torno a los fallos de admisibilidad, tal como se aprecia en fallo de 12 de agosto de 2008 emitido por la Corte en el Caso Heliodoro Portugal contra El Estado de Panamá, cuando se pronuncia en los siguientes términos:

“La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia.”³⁷

La solicitud de “deferencia” de la Comisión, esta alejada del concepto fundamental para el cual se convoca la función jurisdiccional, el cual es promover el equilibrio, la equidad, la igualdad de oportunidades y el sometimiento imparcial de todos y cada uno de los argumentos y pruebas, a la ilustre Corte, para que una vez examinados los hechos y las pruebas, pueda asumir la suprema responsabilidad de declarar lo que a su ilustre criterio, es lo correcto.

A- EXCEPCION RATIO TEMPORI.

El Estado de Panamá, ha invocado EXCEPCION RATIO TEMPORI.

EL ESTADO DE PANAMA, ratificó la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS el 5 de agosto de 1978.

Los hechos examinados tal como hemos demostrado, en referencia a la supuesta existencia de pagos insuficientes o ausencia de pagos, por razón de compensación por inundación de tierras, se enmarcan en un lapso comprendido desde la promulgación del Decreto de Gabinete 123

³⁷ Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Fojas 7. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

de 8 de mayo de 1969,³⁸ hasta la promulgación del Decreto de Gabinete Numero 156 de 8 de Julio de 1971³⁹, por el cual se establece **“FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE AYUDA PARA LOS INDIGENAS DEL BAYANO.”**, que establecía compensaciones por tres (3 años) **improrrogables**, lo cual da por resultado que dichos compromisos finiquitaron en el año 1974, término dentro del cual, la República de Panamá, no había ratificado **EL PACTO DE SAN JOSÉ**.

Nuevos acuerdos complementarios fueron suscritos, en referencia a pagos de dinero, con los pueblos indígenas Cunas y Emberás a saber, Acuerdo de Majecito 1975, Acuerdo de Farallón 1976 y Acuerdo de Cimarrón 1977.⁴⁰

Estos acuerdos establecían, pagos hasta el **mes de mayo de 1977** tal como consta en el Acuerdo de Cimarrón del **29 de enero de 1977** consultable a fojas 397 del Informe de Fondo, aportado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los petentes.⁴¹

El Estado de Panamá, por más de una década ha alegado la Excepción Ratio Tempori, sin que la Comisión, diera atención a las solicitudes de no admisibilidad e improcedencia de la causa.

La CORTE ha sido clara en la elaboración de sus conceptos de interpretación de la norma, cuando en el caso de las Hermanas SERRANO CRUZ vs. EL SALVADOR, en sentencia de 23 de noviembre de 2004 (Excepciones Preliminares) señala en su considerando 64:

“Debido a que la fecha de aceptación de la competencia de la Corte depende, de acuerdo con el artículo 62.1 de la

³⁸ Kuna Anexos. “Decreto de Gabinete 123 de 3 de mayo de 1969”.Fojas 7359 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁹ Kuna Anexos. “Decreto de Gabinete 156 de 8 de julio de 1971.” Fojas 7368 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁰ Anexo 1 de **“ALEGATOS DEL ESTADO”, Acuerdo de Majecito**. Anexo 18 del Informe de Comisión, **Acuerdo de Farallón**. Fojas 392 a 394. Anexo 19 del Informe de Comisión, **Acuerdo de Cimarrón**. Fojas 396 a 397 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴¹ Anexo 19 del Informe de Comisión. Acuerdo de Cimarrón, Fojas 396 a 397 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención, del momento en que el Estado declara que **reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, la Corte debe tener presente lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, al determinar si tiene o no competencia para conocer un caso.**⁴² (el resaltado es nuestro).

Los pueblos Indígenas, Cuna de Madungandi y Emberá de Bayano alegan la existencia de un **Acuerdo de la Espriella** que a su decir, establece nuevos acuerdos de pagos por cinco años más, no obstante el Estado de Panamá desconoce de este acuerdo y no se ha aportado ninguna evidencia del texto o de la existencia del mismo.

El Estado en respeto a las comunidades Indígenas petentes y en la búsqueda de la verdad de los hechos, ha efectuado esfuerzos en la consecución de algún documento, referencia documental, testimonial o de cualquier forma de prueba de la existencia del mismo, mas no ha sido posible dar con tal evidencia.

El Estado solicita se acoja, la Excepción Ratio Tempori, ya que las reclamaciones de ausencia de pagos de dinero o de pagos insuficientes, datan de fecha anterior a la **RATIFICACIÓN DEL ESTADO DE PANAMÁ, DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** y datan de más de 20 años antes, de que El Estado de Panamá, aceptara la Competencia de la Corte y así lo Solicita EL ESTADO DE PANAMA a la ilustre CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, por ser procedente.

B- EXCEPCION RATIO MATERIAE.

⁴² CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ vs. EL SALVADOR, en sentencia de 23 de noviembre de 2004 (Excepciones Preliminares) Considerando 64

El ESTADO DE PANAMÁ, ha invocado en reiteradas ocasiones ante LA COMISION la inadmisibilidad de las pretensiones en torno a indemnizaciones, por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, para el reclamo de sus supuestos derechos vulnerados, a pesar de la existencia de recursos establecidos en la Constitución y en la Ley, idóneos, oportunos y eficaces para el reclamo de sus derechos.

Prueba incontrovertible, de la procedencia de la Excepción invocada, es la manifestación del Abogado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Abogado Erick Acuña, que afirma en la Audiencia :

“La Comisión observa que los pueblos Cuna de Madungandi y Emberá del Bayano tras infructuosos acuerdos con el Estado, tuvieron la necesidad de presentar decenas de recursos administrativos contenciosos y denuncias penales, para el desalojo de ocupantes ilegales de su territorio, la tala ilegal de árboles y la destrucción de su territorio y sus recursos naturales, no obstante todos estos recursos a través de distintos órganos estatales, fueron rechazados sobreseídos o algunos se encuentran pendientes de respuesta desde hace muchos años.” ⁴³ (el subrayado es nuestro).

De igual manera los petentes, ilustran la solicitud del Estado de dar consideración a la Excepción Ratio Materiae, pues al ser preguntados por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot , **¿Qué recursos presentaron específicos para controvertir esta cuestión de que no estuvieron de acuerdo en esta justa indemnización?**

La respuesta evidente de que en efecto, no se presentó recurso alguno para controvertir los hechos demandados ante la Corte. Por tanto, no se ha agotado el derecho interno y no se ha dado cumplimiento a lo

⁴³ Acto de Audiencia minuto 1:29.44, en adelante. Abogado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Abogado Erick Acuña.

normado en relación a los criterios de admisibilidad del Artículo 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referido al “ Agotamiento de los Recursos Internos”.

El Estado Panameño, ha demostrado plenamente que los pueblos Indígenas Cuna de Madungandi y Emberá del Bayano, no han presentado ninguna Demanda Contenciosa de Reparación o recurso legal alguno, contra el Estado de Panamá o contra cualquiera de sus funcionarios públicos, por un período de cuatro décadas, en razón de todas y cada una de las supuestas violaciones de sus derechos a la propiedad, **referidos a daños causados por razón de indemnización inadecuada, por inundación de sus territorios ancestrales, por falta de demarcación y titulación de sus tierras colectivas o por el incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos sin discriminación, por origen étnico y de brindar protección igualitaria ante la ley a los pueblos Indígenas.**⁴⁴

Con el propósito de ilustrar a los Jueces de la Corte, a los miembros de la Comisión y a los Petentes , de la existencia de Recursos apropiados e idóneos, El Estado de Panamá, aportó sendos fallos Contenciosos de Reparación, interpuestos por particulares y por personas jurídicas, contra el Estado de Panamá y/o funcionarios que han resultado con sentencia condenatoria e indemnizatoria.⁴⁵

El Estado de Panamá, informa a los Ilustres Jueces, que en nuestro Estado priva el principio de la Presunción de Inocencia, estatuido por norma Constitucional en el Artículo 22 de la Constitución Política de la

⁴⁴ Anexo 5 Pruebas del Estado de Panamá . “Certificación expedida por la **SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA de JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA**, en la cual se hace constar que, no consta que se haya interpuesto demanda alguna contra el Estado Panameño por incumplimiento de los Acuerdo de MAJECITO , FARALLON, Cimarrón o por los representantes de las comunidades IPETI, PIRIATI o por las autoridades de **LA COMARCA CUNA MADUGANDI**. Certificación expedida por la Secretaria de la **SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y LABORAL**, en la cual se hace constar, los procesos **CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS** que se han presentado ante esa **SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.” Fojas 7709 a 7711 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁵ Kuna Anexo 11 “Demandas Contencioso Administrativas, en las cuales fue condenado el Estado de Panamá a reparación”. Fojas 8179 a 8245 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

República, en concordancia con el Artículo 1942 del Código Judicial y el Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en su ordinal 2.

En consecuencia, El Estado de Panamá, solicita a los señores Jueces, que en la promoción de sus conceptos jurisprudenciales, den contenido a estas disposiciones, cuando toca al Estado como personalidad jurídica, enfrentar el escrutinio de sus actuaciones, por lo cual debe de manera necesaria, presumirse su inocencia y debe la carga de la prueba, asumirla quien dice tener vulnerado su derecho. El Estado, al igual que los grupos o individuos, deben concurrir al proceso, en igualdad de condiciones, por ende someter al Estado a la presunción de culpabilidad, resulta en una actividad alejada a los designios del sometimiento a la Justicia.

El concepto de la presunción de inocencia, en su evolución doctrinal, trasciende el marco penal y se consagra como un principio, que debe garantizar el derecho a la defensa en todo proceso y es una garantía procesal de seguridad jurídica, en prevención de abusos en el ejercicio de la convocatoria a la actividad jurisdiccional.

La histórica percepción jurisprudencial de que debe, el Estado, describir, ¿como han de solucionar los recursos disponibles, el problema planteado? deviene en una violación al principio de presunción de inocencia, pues el Estado o cualquier individuo a sabiendas de la inexistencia del derecho reclamado, se le conmina a externar un hipotético concepto valorativo sobre hechos y derechos inexistentes.

Estaría en consecuencia, el Estado conminado, por un lado, a ir en contra de sus propias convicciones jurídico, naturales y fácticas y por otro lado deberá transponer su creativa alma, frente a su ilustre acusador y esbozar una hipótesis insustancial, que va en contra de la realidad factico-normativa. Siendo el Estado, el conglomerado de todos los seres humanos que lo integran, estos como grupo o en su individualidad, detentan de manera igualitaria los derechos consagrados en el Pacto de San José.

El Estado solicita se acoja, la Excepción Ratio MATERIAE, ya que

las comunidades indígenas Cuna de Madungandi y Emberás del Bayano, no han agotado el derecho interno, pues durante la existencia, de los supuestos hechos que motivan la presente reclamación, no han presentado ninguna acción en reclamo de supuestos derechos, a saber del desalojo de sus tierras ancestrales, ausencia de pagos o pagos insuficientes, o falta de delimitación de las tierras de la Comarca Cuna de Madungandi o de las tierras colectivas Emberás de Bayano, existiendo recursos idóneos, accesibles, oportunos, como lo ha demostrado el Estado de Panamá.

La Constitución Política del Estado, en su Artículo 206 establece que :

“La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.
2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso- administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país. ”⁴⁶

3.

⁴⁶ Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 206. <http://www.asamblea.gob.pa/main/LinkClick.aspx?fileticket=fDgmRvYW8cY%3D&tabid=123>

Esta norma Constitucional, se desarrolla en la Ley Adjetiva, mediante las disposiciones contenidas en el Artículo 97 de la Sección 5ª del **CODIGO JUDICIAL** que desarrolla la Competencia de la **SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** que dispone :

Sección 5a

Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo

Artículo 97. “A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

- 1-
- 2- **De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;**
- 3- **De los Recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;**
- 4-
- 5- **De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;**
- 6-
- 7- De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;

- 8- De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
- 9- De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
- 10- De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;
- 11-
- 12-
- 13-
- 14-
- 15- **Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley. (Las negritas y los subrayados son nuestros).⁴⁷**

Por su parte la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su Artículo 42 dispone:

ARTICULO 42. “Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de los contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los

⁴⁷ Artículo 97 de la Sección 5ª del CODIGO JUDICIAL que desarrolla la Competencia de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pan_anexo_3_sp.pdf

recursos establecidos en los artículos 33 a 39, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de provisiones de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, del modo que le ponga término o hagan imposible su continuación.”⁴⁸

Es evidente la existencia de Recursos idóneos, para acceder al reclamo de derechos contra El Estado en ocasión de daños y perjuicios, violación de acuerdos o actuaciones de los funcionarios públicos del Estado en contra de las personas naturales o jurídicas.

C-EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

El Estado de Panamá **NIEGA**, la existencia de supuestos créditos debidos a las comunidades indígenas Cuna de Madungandi y Emberá del Bayano, en razón **de pagos efectuados**, pero que resultaron cuarenta años después, **ser insuficientes**, de conformidad al criterio de los petentes y de la Ilustre Comisión.

El Estado de Panamá en momento oportuno, otorgó territorios a favor de las comunidades indígenas Emberás y Cuna de Madungandi, en calidad y cantidad superiores, en compensación a las tierras que fueron utilizadas para la conformación del Embalse del Bayano y pago efectivamente las sumas de dinero acordadas con los pueblos indígenas ,como compensación por su traslado a nuevas tierras.

La excepción invocada, tiene por objeto salvaguardar la seguridad jurídica del Estado de Panamá y la de los Estados miembros del Pacto de San José, quienes requieren que la ilustre Corte delimite o determine en el tiempo, ¿Cuál ha de ser un término razonable, para que la Ilustre Comisión ejerza los criterios de Admisibilidad de las causas sometidas a su consideración?.

⁴⁸ <http://docs.panama.justia.com/federales/leyes/135-de-1943-may-12-1943.pdf> . Ley 135 de 30 de abril de 1943.

Esta solicitud encuentra su justificación en que, siendo los derechos humanos primarios imprescriptibles, insustituibles, eternos, para la reclamación **de la singularidad** de estos derechos, debe fijarse una temporalidad, por razón del respeto al derecho interno de los Estados, pues cuando se condena a los Estados, se condena a toda la nación.

No encuentra el Estado Panameño, equilibrio alguno en que para siempre, los supuestos errores o supuestas violaciones de algunos contra otros, ejercidos por los gobernantes, sean penalizados contra aquellos que ni siquiera han accedido a la vida, los no natos tendrán que asumir la responsabilidad de cancelar deudas inexistente u obligaciones alegadas, AD INFINITUM.

Se alega la existencia de un Acuerdo de la Espriella de 1980, que supone nuevas indemnizaciones por el término de 8 años más, no obstante no se aporta por parte de los petentes o de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ninguna prueba de la existencia del supuesto acuerdo.

La prescripción de los supuestos reclamos de deudas, por razón de daños inexistentes o de indemnizaciones consideradas inadecuadas, cuarenta años después de haberse ejecutado los actos discutidos, deviene en una falta de garantía a la seguridad jurídica de los individuos y de los Estados.

El Estado de Panamá, invoca esta excepción, no por el reconocimiento de la existencia de un derecho patrimonial, a favor de las comunidades indígenas petentes, por el contrario, El Estado ha sido claro en **Negar** la existencia de adeudo alguno, es el principio de prescriptibilidad de supuestos derechos, lo que reclama un pronunciamiento de la Corte, ya que la seguridad jurídica, tiene como premisa la certeza de que los hechos del pasado, puedan afectar el futuro de la Nación.

El Estado solicita se acoja, la Excepción de Prescripción, de supuestos derechos reclamados, en atención a inexistentes acuerdos

pasados, ubicados en el tiempo, antes del sometimiento a la Competencia de la Corte y aun más, antes de la Ratificación del Estado de Panamá a la Convención de Derechos Humanos, ante la necesaria formulación de criterios en torno a los conceptos de admisibilidad, que a la fecha practica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

IV- CRITERIOS DEL ESTADO DE PANAMA EN RELACIÓN A LA SOLICITUDES DE LOS PETENTES y DE LA COMISION.

El Estado de Panamá, reitera sus conceptos, **OPONIÉNDOSE** a las SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS PETENTES, DE LOS **PUEBLOS INDÍGENAS CUNA DE MADUNGANDI y EMBERA DEL BAYANO** y de la **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** en los siguientes términos:

1. **“El Estado de Panamá violó el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los PUEBLOS INDÍGENAS KUNA DE MADUGANDI Y EMBERA del Bayano y sus miembros, al haberse abstenido de otorgar una justa y pronta indemnización, luego de más de cuatro décadas de enajenados sus territorios ancestrales.”⁴⁹**

EL ESTADO DE PANAMA, ha dado fiel cumplimiento a todas las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en especial al Artículo 21 en relación con el ordinal 1 de la Convención o sea, el respeto del derecho a la propiedad de los PUEBLOS INDÍGENAS KUNA DE MADUGANDI Y EMBERA del Bayano y sus miembros.

⁴⁹ KUNA DE FONDO. INFORME DE FONDO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. FOJAS 99 según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho de propiedad de los Pueblos Indígenas Cuna y Emberás de Alto Bayano, ha sido reconocido y protegido, desde la creación de la Reserva Indígena de Alto Bayano, mediante la promulgación de la Ley 18 de 8 de Noviembre de 1934,⁵⁰ de igual forma con la creación de la Comarca del Bayano y Darién, mediante la expedición de la Ley 18 de 14 de febrero de 1952⁵¹, con la expedición de la Ley 24 de 12 de enero de 1996⁵², por la cual se crea la **COMARCA CUNA DE MADUNGANDI** y con la expedición y reglamentación de la Ley 72 de 23 de diciembre de 2008⁵³, **“Que establece el procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas “que no están dentro de las comarcas”**.

El Estado de Panamá, por razones de interés social, en acuerdo con las comunidades Indígenas Cuna y Emberá, negoció la reubicación de algunos pueblos cuyos territorios, serían inundados, para la conformación del Embalse del Bayano, en la Construcción de la Hidroeléctrica Ascanio Villalaz.

Los pueblos indígenas Cuna y Emberá, recibieron, con el propósito de compensar el área de la Reserva Indígena que sería inundada por el embalse del Bayano, una superficie de 883.44 Kilómetros cuadrados (88,344 hectáreas) de tierras adyacentes a la Reserva Hidroeléctrica del Proyecto Hidroeléctrico del Bayano y a la Reserva del Bayano, las tierras inundadas fueron aproximadamente 350 kilómetros cuadrados. (35,000 hectáreas).⁵⁴

⁵⁰ Kuna Anexos. Ley 18 de 8 de Noviembre de 1934. Fojas 7318 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵¹ Kuna Anexos. Ley 18 de 14 de febrero de 1952. Fojas 7335 a 7336 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵² Kuna Anexos. Ley 24 de 12 de enero de 1996. Fojas 7386 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵³ Kuna Anexos. Ley 72 de 23 de diciembre de 2008. Fojas 7480 a 7483 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁴ ANEXO 14 del Informe de Comisión. Decreto de Gabinete Número 123 de 8 de mayo de 1969. Fojas 376 y 377 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es interesante señalar que el Estado de Panamá, dio compensación justa a los pueblos indígenas Cuna y Emberá, pues al decir del Perito invocado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **CESAR RODRIGUEZ GARABITO**, en referencia, a la reparación de derechos territoriales de los pueblos indígenas expone, cito:

“Únicamente en casos de imposibilidad de restitución por razones validas, el Estado puede acoger la alternativa de proporcionar compensación justa. Esta compensación en general debe consistir en otras tierras de igual calidad, tamaño, estatus legal, pero de no ser posible, o si lo prefiere el pueblo indígena, el estado puede proporcionarle una compensación monetaria. Esta jerarquía esta establecida en varios instrumentos y en la jurisprudencia internacional.”⁵⁵

El Estado de Panamá, además de la compensación con nuevas tierras, efectuó pagos de dinero, pagados por conducto del **“FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE AYUDA PARA LOS INDIGENAS DEL BAYANO** contenido en el Decreto de Gabinete 156 de 8 de julio de 1971 por el término de tres años improrrogables.⁵⁶

En razón de atrasos de esos pagos se dieron los acuerdos de Farallón, Cimarrón y Majecito, que establecían ponerse al día en los pagos y promover nuevos pagos por tres años más, que serían pagados, hasta el año 1977.⁵⁷

El Estado de Panamá, solicita a la Corte que declare que el ESTADO, NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACION del artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los PUEBLOS INDÍGENAS KUNA DE MADUGANDI Y EMBERA del Bayano y sus miembros, al haberse abstenido de

⁵⁵ Informe Pericial rendido por Cesar Rodríguez Garavito. 1.2

⁵⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Intervinientes común. Fojas 184 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁷ Anexo 18 y Anexo 19 del Informe de Comisión. Acuerdo de Farallón, Acuerdo de Cimarrón. Fojas 393 a 397 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

otorgar una justa y pronta indemnización, luego de más de cuatro décadas de enajenados sus territorios ancestrales.

- 2. El Estado de Panamá violó el derecho a la propiedad consagrado en el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del pueblo Emberá del Bayano y sus miembros, por no haberles provisto acceso efectivo a un título de propiedad colectiva sobre sus territorios; así como por haberse abstenido de delimitar, demarcar y proteger efectivamente sus territorios.**

El territorio del Pueblo Indígena Emberá del Bayano, siempre fue considerado y protegido en las Reservas de Alto Bayano, la Comarca Bayano y Darién al igual que, con la promulgación del Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, por la cual se “ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ADJUDICACION DE LA PROPIEDAD COLECTIVA DE TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS QUE NO ESTAN DENTRO DE LAS COMARCAS.”⁵⁸

El Decreto Ejecutivo Número 223 de 29 de julio de 2010 por el cual se “ Reglamenta la ley 72 de 2008, establece el procedimiento para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas”⁵⁹, este es un instrumento idóneo y efectivo para tener acceso a la propiedad colectiva.

La delimitación de las tierras colectivas Emberás, paso previo a la demarcación y a la titulación de las tierras colectivas del pueblo Emberá, se

⁵⁸ Pruebas 12. Kuna Anexos. Anexo 1 del Estado. Gaceta Oficial 26193. Ley 72 de 23 de Diciembre de 2008. Por la cual se establece el procedimiento Especial para la Adjudicación de la Propiedad Colectiva de Tierras de los Pueblos Indígenas que no están dentro de las Comarcas.. de Fojas 7475 a 7479 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁹ Decreto Ejecutivo Número 223 de 29 de junio de 2010 . “ Reglamenta la ley 72 de 2008, por la cual se establece el procedimiento para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas”
http://www.gacetaoficial.gob.pa/index.php?id_gaceta=26571&gacReg=1

ilustra en prueba documental aportada por la Comisión y los Petentes, en la cual se hace constar en el Anexo 10, del Informe Técnico “ Gira de campo para evaluación y aprobación de tierras colectiva a nivel Nacional Según Ley 72, efectuada del 21 al 27 de agosto de 2011” ⁶⁰.

El Estado de Panamá, delimitó y demarcó en el año 1990, las áreas de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas Emberás de Alto Bayano, mediante trabajo realizado por el Ingeniero Arístides Isaza, pero esta delimitación y demarcación, **“fue rechazada en aquella época por la comunidad de Ipeti, porque no cerró el globo totalmente”**.⁶¹ (la remarcación es nuestra).

EL PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL DARIEN en su informe Final 2011, muestra de manera clara, los esfuerzos que se adelantan en beneficio de estas comunidades al referirse el INFORME a los SUBCOMPONENTES DE CATASTRO y TITULACION (PAG. 17) ⁶², que informa de la efectiva demarcación de las comunidades **EMBERA, IPETI, PIRIATI y ARIMAE**, en su rubro 20 de análisis, informando las inversiones en demarcación y señalización, de las comunidades Emberá de Alto Bayano.

El Estado de Panamá, recibió solicitud de Titulación de tierras a título gratuito de la Propiedad Colectiva, por parte de la Comunidad Emberá de Alto Bayano, para las comunidades de Ipeti y Piriati, con fecha 26 de octubre de 2011, por el Cacique General de Alto Bayano Bolívar Jaripio, dichos territorios ya han sido delimitados y demarcados y están en proceso de titulación, previa resolución de oposiciones a la propiedad colectiva, en cumplimiento de las disposiciones normativas de la

⁶⁰ Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe Técnico “ Gira de campo para evaluación y aprobación de tierras colectiva a nivel Nacional Según Ley 72, efectuada del 21 al 27 de agosto de 2011

⁶¹ Anexo 11 del Informe de Comisión. Mesas de Concertación de Zona Bayano. Fojas 325 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶² EVALUACIÓN EXTERNA FINAL DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE DARIEN (2011)pág. 17. Anexo 1 DEL ESTADO

propiedad colectiva.⁶³

El Estado de Panamá, solicita a la Corte que declare que el ESTADO, NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACION el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del pueblo Emberá del Bayano y sus miembros, por no haberles provisto acceso efectivo a un título de propiedad colectiva sobre sus territorios; así como por haberse abstenido de delimitar, demarcar y proteger efectivamente sus territorios.

- 3. El Estado de Panamá violó el derecho a la propiedad consagrado en el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio del pueblo indígena Kuna de Madungandi y sus miembros al haberse abstenido de realizar prontamente el reconocimiento, delimitación y demarcación , así como de brindar protección efectiva de los territorios de la Comarca Kuna de Madungandi frente a Terceros.**

Los petentes, de la Comarca Kuna de Madungandi demandan al Estado de Panamá, por la falta de demarcación y delimitación, **por un período de tiempo comprendido dentro de la competencia temporal de la corte.**⁶⁴

Esta reclamación por su contenido, es a partir de 1990 en adelante, año en el cual el Estado de Panamá se sometió a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La creación de la Comarca Cuna de Madungandi se hizo efectiva mediante Ley 24 de 12 de enero de 1996 y con ello obtiene el pueblo Indígena Cuna, el reconocimiento legislativo de sus tierras colectivas y la delimitación de las mismas.

⁶³ ANEXO 1 ALEGATOS DEL ESTADO .

⁶⁴ Kuna Fondo. Escrito, Solicitudes y pruebas Intervinientes sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Panamá Cuna de Madungandi y Emberá de Bayano por parte de la República de Panamá." Fojas 179, ordinal 2 de las peticiones, del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos.

La delimitación de la Comarca Cuna de Madungandi , se formaliza con la expedición de la Ley 24 de 12 de enero de 1996 , que en su artículo 1, describe la delimitación con un área superficial de mil ochocientos (1,800 k2) kilómetros cuadrados que constituyen un área de ciento ochenta mil (180,000.00) hectáreas determinada de manera colectiva como de propiedad de la Comarca Cuna de Madungandi.

La demarcación de la Comarca Cuna de Madungandi, se concluye de manera definitiva en el año 2000, fecha anterior a la interposición de la presente demanda de los pueblos indígenas Cuna, por el supuesto incumplimiento de la delimitación y demarcación de la Comarca contra el Estado. ⁶⁵

Consta en prueba documental presentada por los petentes, que una vez demarcada la Comarca Cuna de Madungandi , el perímetro de la Comarca se calculó en 31107 Km. y su superficie en 2,317.477kms², lo que en hectáreas se traduce en **231,747. 7 hectáreas** (35,000 hectáreas de porción líquida). ⁶⁶

En conclusión la delimitación, se ejecutó desde la promulgación del Artículo 1 de la Ley 24 de 12 de enero de 1996 y la demarcación se concluyó de manera definitiva en diciembre del año 2000, en un período anterior a la interposición de la demanda que examina la ilustre Corte.

El Estado de Panamá, solicita a la Corte que declare que el ESTADO, NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACION del Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio del pueblo indígena Kuna de Madungandi y sus miembros al haberse abstenido de realizar prontamente el reconocimiento, delimitación y demarcación , así como

⁶⁵ ANEXO 2 del Informe de Fondo de la Comisión.. Fojas 30 a 38 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁶ ANEXO 2 del Informe de Fondo de la Comisión.. Fojas 71 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de brindar protección efectiva de los territorios de la Comarca Kuna de Madungandi frente a Terceros.

- 4. El Estado de Panamá violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, debido a la falta de provisión de un procedimiento adecuado y efectivo para acceder a la propiedad del territorio ancestral y para su protección frente a terceros, en perjuicio de los pueblos Kuna de Madungandi y Emberá del Bayano y sus miembros.**

El Estado de Panamá, en su desarrollo histórico normativo, ha expedido número plural de disposiciones en garantía y protección de los pueblos indígenas, en especial en protección de sus tierras colectivas, sus delimitaciones, demarcaciones y acceso a la Justicia, para protección de esos derechos consagrados en las normas.

Los Pueblos Indígenas Cuna de Madungandi y Emberá del Bayano, no han sido ajenas a esa promoción normativa histórica, dichas comunidades previamente asentadas en la Reserva Indígena de Alto Bayano, creada por ley 18 de 8 de noviembre de 1934⁶⁷, fue elevada a la categoría de Comarca del Bayano, mediante ley 18 del 14 de febrero del año 1952⁶⁸, luego por ley 24 de 12 de enero de 1996,⁶⁹ se crea la Comarca Cuna de Madungandi y por Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, “ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ADJUDICACION DE LA PROPIEDAD COLECTIVA DE TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS QUE NO ESTAN DENTRO DE LAS

⁶⁷ Anexo 1 a la Primera Contestación del Estado. Fojas 7318 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁸ Anexo 1 a la Primera Contestación del Estado. Fojas 7334 a 7336 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁹ Pruebas 12. Kuna Anexos. Gaceta Oficial 22951. Ley 24 de 12 de Enero de 1996. Por la Cual se crea la Comarca Cuna de Madungandi. Fojas 7427 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

COMARCAS.”⁷⁰

La primera garantía judicial, expresada en las disposiciones normativas antes descritas, es la **delimitación** de los territorios, que garantiza a las comunidades la base sobre la cual, ejercer sus derechos de **demarcación**, como en efecto se han ejecutado. El acceso a dicha propiedad colectiva es ágil, sencillo y sin costo para los petentes⁷¹ y el acceso a la Justicia en caso de conflicto queda plenamente demostrado con la existencia de los recursos ordinarios,⁷² que disponen estas mismas normas, como por ejemplo el de oposición de otorgamientos de título de propiedad, veto que se ha dado expresamente a estas comunidades indígenas, solicitudes de suspensión de otorgamiento de títulos a favor de colonos⁷³, en áreas adyacentes a las tierras colectivas y las comarcas, ilustran las garantías judiciales que el Estado ha dispuesto a favor de los Petentes en defensa de sus derechos.

La primera línea de protección de un territorio, es el justo título, que se otorga con el reconocimiento oficial del Estado, a favor de los distintos grupos reconocidos (reserva ,comarca, territorios colectivos) la protección se inicia con la delimitación y demarcación de los territorios afectos al derecho de propiedad colectiva y su defensa de manera natural, eficaz e idónea, es el ejercicio de la actividad jurisdiccional y/o administrativa.

⁷⁰ Pruebas 12. Kuna Anexos. Anexo 1 del Estado. Gaceta Oficial 26193. Ley 72 de 23 de Diciembre de 2008. Por la cual se establece el procedimiento Especial para la Adjudicación de la Propiedad Colectiva de Tierras de los Pueblos Indígenas que no están dentro de las Comarcas.. de Fojas 7475 a 7479 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷¹ Pruebas 12. Kuna Anexos. Anexo 1 del Estado. Gaceta Oficial 26193. Ley 72 de 23 de Diciembre de 2008. Artículo 6, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 16. Por la cual se establece el procedimiento Especial para la Adjudicación de la Propiedad Colectiva de Tierras de los Pueblos Indígenas que no están dentro de las Comarcas.. de Fojas 7475 a 7479 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷² Pruebas 12. Kuna Anexos. Anexo 1 del Estado. Gaceta Oficial 26193. Ley 72 de 23 de Diciembre de 2008. Artículo 11, Por la cual se establece el procedimiento Especial para la Adjudicación de la Propiedad Colectiva de Tierras de los Pueblos Indígenas que no están dentro de las Comarcas.. de Fojas 7475 a 7479 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷³ Anexo 50 de Fondo. Resolución de Anati No. ADMG-058-2011 de 1 de diciembre de 2011, Fojas 607 y Anexo 52 de Fondo Resolución de Anati No. ADMG-8 de febrero de 2011 . Fojas 609 y 610 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado de Panamá, por conducto de la Corte Suprema de Justicia, adoptó ACUERDO No. 424 de 22 de mayo de 2009, por el cual se crea el Departamento de Acceso a la Justicia para los Grupos Indígenas, dicho acuerdo establece la necesaria prioridad de implementación desarrollo del servicio de interpretes y de medios alternativos de solución de conflictos para los Grupos Indígenas de la República de Panamá.⁷⁴

Estos esfuerzos, tienen por objeto concertar los criterios necesarios para acceder la Justicia, pero no podrá El Estado garantizar a los petentes, que cada reclamación que formulen a la Justicia o a la administración, les sean concedidas, pues al parecer la satisfacción suprema de la Justicia de cada cual, es que se le conceda la razón, aunque no la tenga.

El Estado de Panamá, solicita a la Corte que declare que el ESTADO, NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACION los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, debido a la falta de provisión de un procedimiento adecuado y efectivo para acceder a la propiedad del territorio ancestral y para su protección frente a terceros, en perjuicio de los pueblos Kuna de Madungandi y Emberá del Bayano y sus miembros.

- 5. El Estado de Panamá violó el artículo 24 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención, por el incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos sin discriminación por origen étnico y de brindar protección igualitaria ante la ley, en perjuicio de los pueblos indígenas Kuna de Madungandi y Emberá del Bayano y sus miembros.”**

⁷⁴ ANEXO. ACUERDO No. 424 de 22 de mayo de 2009, por el cual se crea el Departamento de Acceso a la Justicia para los Grupos Indígenas, fojas 7898 a 7902 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado de Panamá, da reconocimiento igualitario a todas las etnias que componen la nacionalidad panameña.

Nuestra Constitución Política, consagra el principio de la IGUALDAD ANTE LA LEY, en sus Artículo 17 y 19, en conexión con el artículo 24 de la Convención.⁷⁵

Todas las normas legales, acuerdos, procesos, delimitaciones, demarcaciones, esfuerzos sociales, económicos, ejecución de programas de desarrollo, integración a los programas de justicia, educación, salud, etc., que hemos observado en este proceso, nos llevan a considerar inexistente las causales, que invocan los petentes y la Ilustre Comisión, al considerar que el Estado de Panamá de forma alguna ha actuado con criterios de discriminación, lo que enfáticamente señalamos, no es cierto.

El Estado de Panamá, en su afán de garantizar los derechos de los pueblos indígenas, ha procurado a nivel legislativo, a nivel ejecutivo y a nivel judicial, ejecutar todo lo que haga falta, para dar cumplimiento vehemente, a la Convención Americana de los Derechos Humanos y al resto de la normas de Derecho Interno, en respeto a los Derechos Humanos.

El Estado de Panamá, solicita a la Corte que declare que el ESTADO, NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACION del artículo 24 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención, por el incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos sin discriminación por origen étnico y de brindar protección igualitaria ante la ley, en perjuicio de los pueblos indígenas Kuna de Madungandi y Emberá del Bayano y sus miembros.”

⁷⁵ Constitución Política de la Republica de Panamá. Artículo 17 y 19.
<http://www.asamblea.gob.pa/main/LinkClick.aspx?fileticket=fDgmRvYW8cY%3D&tabid=123>

IV- HECHOS PROBADOS POR EL ESTADO Y ACEPTADOS COMO CIERTOS, POR LOS PETENTES CUNA DE MADUNGANDI Y EMBERA DEL BAYANO Y LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. El Estado de Panamá, mediante Ley 18 de 1934, creó la Reserva de la Región Indígena de Alto Bayano, en protección de las tierras ancestrales de los **pueblos Indígenas Cuna y Emberá del Bayano.**⁷⁶
2. El Estado de Panamá, Mediante Decreto de Gabinete Número 123 de 8 de mayo de 1969, declara inadjudicables 883.44 Kilómetros cuadrados (88,344 hectáreas) de tierras adyacentes a la Reserva Hidroeléctrica del Proyecto Hidroeléctrico del Bayano y a la Reserva del Bayano, con el propósito de compensar el área de la Reserva Indígena que sería inundada por el embalse del Bayano, o sea aproximadamente 350 kilómetros cuadrados. (35,000 hectáreas).⁷⁷
3. El Estado de Panamá, desde el año 1969 “negoció varios acuerdos con los pueblos Indígenas Cuna y Emberás, para relocalizarlos”.⁷⁸ Además de la compensación con nuevas tierras, se efectuaron pagos de dinero como compensación, establecidos por conducto del **“FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE AYUDA PARA LOS INDIGENAS DEL BAYANO.** (Decreto de

⁷⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Intervinientes común. Fojas 180 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷⁷ ANEXO 14 del Informe de Comisión. Decreto de Gabinete Número 123 de 8 de mayo de 1969. Fojas 376 y 377 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Intervinientes común. Fojas 180 y 181 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Gabinete Número 123 de 8 de mayo de 1969”) a los **366 miembros de los pueblos indígenas Cuna y Emberá de Alto Bayano sujetos a indemnización y por medio de otros acuerdos se establecieron pagos hasta el año 1977.**

4. Que el Estado de Panamá, pagó a las comunidades indígenas Cuna de Madungandi y Emberás del Bayano, la totalidad de las sumas ordenadas por el Decreto de Gabinete 156 de 8 de julio de 1971 por el término de tres años improrrogables como dispuso la disposición normativa.⁷⁹ En razón de atrasos de esos pagos se dieron los acuerdos de Farallón, Cimarrón y Majecito, que establecían **ponerse al día en los pagos y promover nuevos pagos por tres años más**, que serían pagados, hasta el año 1977.⁸⁰

5. El Estado de Panamá, dio pleno reconocimiento a los pueblos Indígenas Cuna de Madungandi a su derecho de propiedad ancestral, con la promulgación de la ley 24 de 12 de enero de 1996, por la cual se crea la Comarca Cuna de Madungandi y se delimita su territorio.⁸¹ Esta ley se desarrolla mediante Decreto Ejecutivo N°. 228 de 3 de diciembre de 1998.⁸²

⁷⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Intervinientes común. Fojas 184 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁰ Anexo 18 y Anexo 19 del Informe de Comisión. Acuerdo de Farallón, Acuerdo de Cimarrón. Fojas 393 a 397 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Intervinientes común. Fojas 185 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸² Pruebas 12. Kuna Anexos. Gaceta Oficial 22951. Ley 24 de 12 de Enero de 1996. Por la Cual se crea la Comarca Cuna de Madungandi. Fojas 7427 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. El Estado de Panamá, demarcó la Comarca Cuna de Madungandi, tal como se hace constar en Informe Final de Demarcación, ejecutado por la Comisión Nacional de Límites Políticos Administrativos de la Comarca Cuna de Madungandi, concluida de ejecutar en el año 2000.⁸³
7. Mediante Acuerdo de 6 de Septiembre de 1983, que pone fin a los conflictos entre Cunas y Emberás de Alto Bayano por razón de límites de territorio, acuerdo suscrito por los Caciques Cunas y Emberás de Alto Bayano, con el Ministerio de Gobierno y Justicia por conducto de la Dirección Nacional de Política Indigenista, se reconoce que las tierras Emberás **se les asignará a la Comunidad Indígena mediante título colectivo y se tomara para tales efectos los límites aquí acordados.**⁸⁴
8. Que el Estado de Panamá, delimitó y demarcó en el año 1990, las áreas de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas Emberás de Alto Bayano, mediante trabajo realizado por el Ingeniero Arístides Isaza, pero esta delimitación y demarcación, **“fue rechazada en aquella época por la comunidad de Ipeti, porque no cerro el globo totalmente”**.⁸⁵ (la remarcación es nuestra).
9. Que el Estado de Panamá, mediante Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, **“ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ADJUDICACION DE LA PROPIEDAD COLECTIVA DE TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS QUE NO ESTAN**

⁸³ Anexo 2 del Informe de Comisión . Informe Final. Comisión Nacional de Límites Político Administrativo. Fojas 13 a 94 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁴ Anexo 24 del Informe de Fondo. Acuerdo de 6 de septiembre de 1983. Fojas 492 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁵ Anexo 11 del Informe de Comisión. Mesas de Concertación de Zona Bayano. Fojas 325 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DENTRO DE LAS COMARCAS.”⁸⁶

10. Que mediante Decreto Ejecutivo Número 223 de 29 de julio de 2010 El Estado de Panamá, “ Reglamenta la ley 72 de 2008, por la cual se establece el procedimiento para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas”.⁸⁷

11. Que el Estado de Panamá, ha delimitado y demarcado las tierras colectivas de los pueblos indígenas EMBERAS DE ALTO BAYANO que están pendientes de trámite⁸⁸, tal como se hace constar en el Informe de Evaluación Externa Final del Programa de Desarrollo Sostenible del Darién PDS, de fecha junio de 2011, preparado por OTSCORP. S.A. (Optical Technical Services) en el cual se establece la Concertación, demarcación y señalización de la comunidad Indígena de Ipeti, Piriati y Arimae, en el año 2003 a un costo de \$30,000.00 dólares.⁸⁹

12. Que el Estado de Panamá, recibió solicitud de Titulación de tierras a título gratuito de la Propiedad Colectiva, por parte de la

⁸⁶ Pruebas 12. Kuna Anexos. Anexo 1 del Estado. Gaceta Oficial 26193. Ley 72 de 23 de Diciembre de 2008. Por la cual se establece el procedimiento Especial para la Adjudicación de la Propiedad Colectiva de Tierras de los Pueblos Indígenas que no están dentro de las Comarcas.. de Fojas 7475 a 7479 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁷ Decreto Ejecutivo Número 223 de 29 de junio de 2010 . “ Reglamenta la ley 72 de 2008, por la cual se establece el procedimiento para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas”
http://www.gacetaoficial.gob.pa/index.php?id_gaceta=26571&gacReg=1

⁸⁸ Anexo 4. Pruebas del Estado. Informes presentados por el Estado a la Petición de los Pueblos Indígenas Cuna de Madungandi y Emberá del Bayano. Fojas 7672 a 7676 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁹ Anexo 7. Pruebas del Estado. Informe de Evaluación Externa Final del Programa de Desarrollo Sostenible del Darién PDS. Fojas 7761 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comunidad Emberá de Alto Bayano, para las comunidades de Ipeti y Piriati, con fecha 27 de octubre de 2009, debidamente presentada por el Cacique General de Alto Bayano Bolívar Jaripio, no obstante dicha tramitación no pudo adelantarse a esa fecha por no encontrarse reglamentada la Ley Número 72 de 2008.⁹⁰ Reglamentación que se dio mediante Decreto Ejecutivo Número 223 de 29 de julio de 2010.

13. Que el Estado de Panamá, recibió solicitud de Titulación de tierras a título gratuito de la Propiedad Colectiva, por parte de la Comunidad Emberá de Alto Bayano, para las comunidades de Ipeti y Piriati, con fecha 26 de octubre de 2011, por el Cacique General de Alto Bayano Bolívar Jaripio y se realizaron compromisos algunos que ya han sido cumplidos, por ejemplo el otorgamiento de título de propiedad colectivo de la comunidad de CAÑA BLANCA, comunidad Emberá, cuyo compromiso de titulación se estableció mediante Acuerdo de Noviembre de 2011⁹¹ y otros títulos que están en ejecución, tal como se hace constar en documento, expedido por los petentes de los pueblos Indígenas de Emberá de Alto Bayano.⁹²

14. Que en la actualidad, las tierras colectivas de Piriati, Ipeti de Alto Bayano, ya han sido delimitadas y demarcadas, y están pendientes de resolver objeciones de colonos de conformidad a la ley, para la emisión inmediata de los títulos de propiedad de

⁹⁰ Anexo 81 del Informe de Fondo. Fojas 879 a 883 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹¹ ANEXO 46 del Informe de Comisión. **ACUERDO DE ACCION Y DECISION- ANATI/MINGOB/PUEBLO DE TIERRAS COLECTIVAS EMBERA Y WUONAN. Noviembre 2011.**Fojas 597 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹² Anexo 45 del Informe de Fondo. Fojas 592 a 595 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

los territorios colectivos, Emberás, que no han sido titulados.⁹³

**V- RESPUESTAS A PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS
JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA AL ESTADO DE
PANAMA.**

EL ESTADO DE PANAMA, por este medio da respuesta a pregunta formulada por el ilustre Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot :

1-¿CUÁNTO PAGO EN TOTAL EL ESTADO EN INDEMNIZACIONES?

El Estado de Panamá, pagó a los indígenas Cunas de Madungandi y Emberá del Bayano, la totalidad de los dineros acordados en el Decreto de Gabinete Número 156 de 8 de Julio de 1971, por el cual se establece **“FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE AYUDA PARA LOS INDIGENAS DEL BAYANO.”**

Dicho Decreto establecía pagos del 30 % de todos los aforos que ingresaran al Fondo Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, desde el 1 de enero de 1971 como resultado de permisos o concesiones otorgadas por el Servicio Forestal hasta el **26 de julio de 1974.**

Es importante señalar, que en razón de inundaciones de tierras para la conformación del Lago Bayano, se otorgaron concesiones para la tala de maderas que quedarían bajo las aguas, razón por la cual, dicho fondo se estableció por el término de tres años, fecha en las cuales se estimaba el inicio de la conformación del embalse del Bayano. Dichos pagos se efectuaron cada seis meses a partir del 30 de junio de 1971, a los representantes reconocidos de los pueblos indígenas Cuna de Madungandi y Emberá del Bayano.

Se establecieron nuevos pagos a partir de 1975, pagándose algunas

⁹³ Anexo 3 de Alegatos del Estado de Panamá.

sumas atrasadas del **“FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE AYUDA PARA LOS INDIGENAS DEL BAYANO.”** Tal como se estableció por medio del Acuerdo de Cimarrón, pagos hasta el mes de **Mayo de 1977** y de manera adicional se estableció reconocer una suma adicional por extracción de madera por 4 meses más, es decir hasta **septiembre de 1977.**⁹⁴

Señor Juez de conformidad Nota Número 216 D.G.-CB de 29 de octubre de 1984, suscrita por el Director General de la Corporación del Bayano a las comunidades indígenas afectadas se les pago la suma de **\$1,372,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOLARES)** en un término comprendido desde el año **1974 hasta 1978.**⁹⁵

Es necesario señalar, que mediante el Acuerdo de Majecito de 1975 se promovió el pago de \$2.50 dólares diarios a cada uno de los compensados, como un mecanismo de pago escalonado que permitiera el manejo de fondos por parte de todos los indemnizados.

Las sumas en detalle pagadas, **no puede** el Estado de Panamá, informar de su totalidad y de las proporciones pagadas a cada comunidad indígena Cuna o Emberá, ya que la Corporación del Bayano fue una entidad adscrita administrativamente y ejecutivamente a las Fuerzas de Defensa, dirigida por miembros castrenses cuyos archivos fueron desde la invasión a la República de Panamá en diciembre de 1989, desaparecidos ya sea por destrucción o por incautación de documentos por motivos de invasión y no ha sido posible ubicar información adicional en torno a los pagos efectuados desde 1971, hasta 1974, ya que si constan los pagos

⁹⁴ Anexo 15 del Informe de Comisión. Considerandos del Decreto de Gabinete No. 156 del 8 de julio de 1971. Fojas 379 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

⁹⁵ Anexos 4 de Prueba del Estado. Información Adicional del Estado. Fojas 7495 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

mediante la nota descrita desde 1974 hasta 1978 y la aceptación expresa de los petentes, quienes han reiterado haber recibido los pagos, no obstante cuarenta años después, consideran que dichos pagos son insuficientes.

El Cacique de la Comarca Cuna de Madungandi Benjamín García en acto de audiencia, en su condición de presunta víctima, al ser preguntado señala:

“ Lo que nos dieron en ese momento no es nada comparado, imagínese usted, nosotros teníamos varias fincas y solamente nos fueron reconocidos cada árbol me parece, de ochenta, de ciento cincuenta, máximo trescientos dólares y tres años nada más, comparado la producción que tienen los árboles frutales de diez hasta veinte años, por eso digo todavía ustedes el Estado deben, por eso estamos presente.” (minuto 1;12 a 1:14 de la grabación de la audiencia)⁹⁶

Los petentes aceptan haber recibido, tierras en compensación, pago de árboles frutales, pagos por indemnización adicional y otras ayudas adicionales, pero estas sumas de dinero y tierras en compensación cuarenta años después, los petentes consideran, son insuficientes.

PREGUNTAS FORMULADAS AL ESTADO DE PANAMA POR EL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI, en razón de reflexiones jurídicas expuestas en Audiencia:

EL ESTADO DE PANAMA, por este medio da respuesta a preguntas y reflexiones formuladas por el ilustre Juez Eduardo Vio Grossi que transcribimos para una mejor comprensión de los alcances filosóficos y jurídicos del Ilustre Juez VIO GROSSI:

⁹⁶ Interrogatorio formulado al Cacique General de l Comarca Cuna de Madungandi BENJAMIN GARCIA, en acto de audiencia ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (Minuto 1:12 a 1:14)

“Los Hechos, Panamá ratificó la Convención en 1978, luego en 1990, reconoció la competencia de la Corte y lo hizo en los siguientes términos : Panamá, el 9 de mayo presentó en Secretaria General de la OEA, lo que dice la OEA, un instrumento fechado el 29 de febrero de 1990 mediante el cual declara que el Gobierno de la República Panamá reconoce como obligatoria de Pleno Derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, esta declaración, difiere, si, distinta, a la declaración de otros Estados como el de la República de Argentina que reconoció la competencia sobre hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento o la República de Colombia por hechos posteriores a esta aceptación o la República del Salvador sobre hechos o actos jurídicos cuyos principios de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de esta declaración, podría seguir Chile, Méjico etc. , o sea los Estados hicieron, otros Estados hicieron expresa mención a que eran hechos posteriores a la declaración de reconocimiento de competencia, hago esta pregunta porque por otra parte el artículo 62. 1 de la Convención, que establece nuestra competencia, se refiere que tiene competencia, no es cierto, para puede tener sobre la interpretación y aplicación en el respecto a todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención o en otros casos, a casos específicos, mi pregunta y Panamá no dijo nada, dijo por tanto entiende a todos los casos.....todos los casos, ¿desde el momento cuál es el efecto, por lo tanto de la ratificación y el efecto del reconocimiento de competencia?, ¿tiene algún efecto jurídico el que sea parte de la Convención, sin haber reconocido competencia? , ¿qué sucede cuando reconoce competencia sin indicar que es respecto de ciertos casos o a partir de cierta fecha, se vuelve a la norma general que son todos los casos? ,esa es mi primera reflexión, no sé si he sido claro, espero haberlo

hecho.”

“La segunda es sobre la naturaleza de los acuerdos celebrados en relación a las materias que aquí nos interesan, ciertamente hay acuerdos de Farallón de 76, hay otro Acuerdo de Cimarrón de 77 , otro acuerdo de Majecito de 75 pero hay también acuerdos del 80, del 83, del 84, off ...hasta del 91 relativos todos a las mismas materias o algunas de las materias mi primera ¿ Cual es la relación entre todos estos acuerdos son parte de un mismo proceso? ¿tienen vinculación entre ellos? porque si así fuese o no fuese andaríamos en algo como un hecho continuado o algo así, pero también mi reflexión apunta a otro tema, el contexto en que estos acuerdos se celebran y para que se celebran, se celebran según entiendo para dar cumplimiento a obligaciones incumplidas, uno era el pago, no se había pagado dinero, se celebra un acuerdo se prorroga el pago etc., otra reconocimiento de territorio o demarcación de territorio se celebran los acuerdos para cumplir esas obligaciones. Mi reflexión es, ¿no serán estos acuerdos, el recurso a que se refiere el Artículo pertinente de la Convención ?, ¿no era esta la manera que tenían los pueblos indígenas de recurrir ante el Estado?, porque si no, ¿para qué celebrar un acuerdo?, mas vale que hubieran venido derechamente a los tribunales a pedir que, le reconocieran todo, ¿ cuál es la utilidad de estos acuerdos pues, sino son ellos mismos el recurso, siempre que el Estado no cumpla tienen que hacer todo y para qué es el acuerdo, ahí viene mi reflexión , pero también apunta a ¿Quién son los sujetos del acuerdo?, es El Estado y Pueblos Indígenas o es El Estado e individuo, porque si es Estado e individuo claro, está el ordenamiento interno, pero si es un pueblo indígena ya entramos en, yo estoy exponiendo el punto de vista del derecho internacional y de la convención, entramos a hablar de subjetividades jurídicas, y por lo tanto nos escapamos un poquito, creo, a lo mejor, probablemente, de la consideración de

que todo acuerdo incumplido en orden interno tiene que recurrirse a los tribunales, perdone señor Presidente que haga esas dos reflexiones y preguntas que le dejo planteado, pienso yo y lo digo con cierta vergüenza, que estos puntos son los que me inquietan para los efectos , tanto de las excepciones preliminares como del Fondo.”

RESPUESTAS DEL ESTADO DE PANAMA POR EL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI, en razón de reflexiones jurídicas expuestas en Audiencia y respuesta del Estado de Panamá :

1- ¿Desde el momento, cual es el efecto, por lo tanto de la ratificación y el efecto del reconocimiento de la competencia?

El Estado de Panamá, en efecto ratifico, sin reservas la Convención Americana de los Derechos Humanos, desde **el 5 de agosto de 1978 y aceptó la Competencia de la Corte el 5 de septiembre de 1990.**

La Ratificación de un tratado, indica la enunciación de la subjetiva voluntad del Estado, de dar cumplimiento a todas y cada una de las premisas de carácter normativas, en el contenidas.

En efecto el Artículo 62.3 del Pacto de San José, establece de manera inequívoca, la aceptación de la competencia, como elemento vinculante y necesario, para al sometimiento a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, por parte del Estado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Artículo 62. 3 de dicha Convención dispone:

“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, **siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia**, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención

especial.”(El subrayado es nuestro).

El efecto del Reconocimiento de la Competencia, es el pleno sometimiento del Estado, a las decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en referencia a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención.

La Convención de Viena, en referencia a la validez y efectividad o vigencia de los tratados establece en su Artículo 24, ordinal 2: “ A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el Tratado.”⁹⁷

De no ser así, pregunta el Estado, ¿cuál sería el propósito del contenido del ordinal 3 del Artículo 62 de la Convención, que establece como premisa sine quanon, la aceptación de la Competencia de la Corte, para que pueda asumir conocimiento la Corte, en referencia a un caso sometido a su consideración, sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención.

A contrario sensu, a la disposición de la norma debe interpretarse: “La Corte no tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, si los Estados Partes en el caso no han reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

El Estado de Panamá, respeta la interpretación vinculante de las normas, que en sus consideraciones expresa el Juez Vio Grossi, no obstante el principio universal de los tratados “PACTA SUNT SERVANDA” no permite consideraciones subjetivas para la aplicabilidad de los conceptos normativos, es necesario dar cumplimiento a todos y cada uno de los preceptos pactados y en esta oportunidad, no se puede soslayar la obligación de dar cumplimiento a esta disposición normativa procesal internacional, que dispone que a partir de la fecha de aceptación de competencia, podrá la Corte, conocer de los casos.

⁹⁷ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html#PARTE%20II>

Presumir, considerar, suponer la voluntad del Estado, es prohibitivo a consideraciones subjetivas, la voluntad del Estado, se manifiesta de manera expresa, permanente y sujeta solo a sus propias revisiones por derecho soberano, las interpretaciones en torno a la voluntad o propósitos de los Estados, deben ser sólo considerados en virtud de Acuerdos Internacionales referidos a la interpretación de los mismos. **LA VOLUNTAD DEL ESTADO, NO SE PRESUME.**

Es necesario además señalar, que los hechos relativos a indemnizaciones previamente pagadas, pero que resultaron insuficientes, en razón de la conformación del embalse del Bayano, datan de 1969, hasta el año 1977, lapso en el cual el Estado de Panamá, no había ratificado la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Las reclamaciones en torno a incumplimiento de acuerdos para demarcaciones, delimitaciones, expulsión de colonos, en efecto datan del año 1990 en adelante, fecha en la cual ya el Estado de Panamá, había ratificado la Convención Americana de los Derechos Humanos y había aceptado la Competencia de la Corte.

2-¿ Tiene algún efecto jurídico el que sea parte de la Convención, sin haber reconocido competencia.?

La Política y el Derecho, pueden en algunas circunstancias tener coincidencias materiales y filosóficas, no obstante las manifestaciones de voluntad, que no tengan vinculación con capacidad coercitiva o sanción, solo se externalan como una política de integración a conceptos universales, con diversos propósitos, aceptación de la comunidad internacional, promover políticas democráticas, concertar la buena voluntad de organizaciones internacionales; de derechos humanos por ejemplo, promover acuerdos con otros Estados que promueven la vigencia de los derechos humanos, reconocimiento, negocios, etc. Interesante sería, reflexionar en torno a la obligatoriedad o vinculación que la firma del tratado o convención, podría generar para los Estados.

Algunos Estados, han suscrito la Convención, no obstante no

podemos presumir, que podríamos concertar el ejercicio de sometimiento alguno a la Convención, en referencia a estos Estados, pues la firma de alguna manera podría, tal vez suponer algún grado de sujeción a las disposiciones de la Convención.

El efecto jurídico de una manifestación de voluntad, de respetar los preceptos de un convenio, son meramente enunciativos, si ese mismo Convenio, para el sometimiento de la Competencia, establece previamente, la condición de previo reconocimiento de ese Estado al ejercicio de la competencia por parte de la Corte.

El Estado de Panamá, ratificó la Convención, durante el gobierno de Facto promovido por fractura constitucional el 11 de octubre de 1968, y no es hasta la vigencia del primer Gobierno democrático, que el Estado de Panamá, se somete a la competencia de la Corte Interamericana, en el año 1990.

- 3 -¿Qué sucede cuando reconoce competencia, sin indicar que es respecto de ciertos casos o a partir de cierta fecha, se vuelve a la norma general que son todos los casos?

El reconocimiento de la competencia de la Corte es un hecho, totalmente independiente de la ratificación, que puede ser simultáneo a la misma o con posterioridad. El Estado de Panamá con posterioridad a la ratificación, aceptó competencia, ratificó la Convención en el año 1978 y aceptó competencia, 12 años después a partir de 1990.

La seguridad jurídica de los individuos, de las colectividades humanas y de los Estados, requiere el imperio de la irretroactividad de la norma o convenio, pues sería peligroso, remontarnos indefinidamente en el tiempo, a fuerza de justificar, impartir Justicia.

No ponerle límites a la responsabilidad jurídica, de los sujetos de derecho, aún a pesar de que ellos mismos no lo han solicitado o manifestado de manera expresa, sería ir contra su Buena fe (BONA FIDE).

La Corte ya se ha pronunciado, en torno a este tema, con cierto grado de distinción entre, los hechos consumados y los hechos continuados o que tuvieran efectos con posterioridad a los mismos, así vemos como en el caso HELIODORO PORTUGAL-vs- Panamá, la Corte señala:

32. Al contar con elementos para presumir que su fallecimiento ocurrió con anterioridad a la fecha del reconocimiento de competencia del Tribunal, la Corte considera que no está facultada para pronunciarse acerca de la presunta ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal como una violación independiente de su derecho a la vida, más aún tratándose de una violación de carácter instantáneo. Por tanto, el Tribunal declara admisible la excepción preliminar planteada por el Estado en relación con este punto.” (El remarcado es nuestro).⁹⁸

Otros podrían ser los criterios jurisprudenciales a citar, para dar respuesta al Ilustre Juez, pues en efecto, esa conexión necesaria, indubitable, permanente que requiere la jurisprudencia, para consolidarse en normas de obligatorio cumplimiento, que algún día se han de materializar en normas internacionales de general aceptación, exigen sostener estos pronunciamientos.

4- ¿Cuál es la relación entre todos estos acuerdos, son parte de un mismo proceso? ¿tienen vinculación entre ellos?

El Estado de Panamá, en su permanente gestión de reconocimiento de los derechos ciudadanos, ha establecido el proceso de negociación como instrumento permanente de encuentro de soluciones.

En ese sentido se han elaborado de manera histórica **ACUERDOS**, contenidos en documentos y suscritos por las partes, que se refieren a distintos temas, en distintos tiempos, en donde cada acuerdo, define y establece soluciones o promueve marcos de ejecución de compromisos, en solución de los conflictos.

⁹⁸ http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_186_esp.pdf. Heliodoro Portugal -vs- Panamá. Fojas 9 y 10.

En el examen de los hechos de la presente demanda contra el Estado, podrá observar el Ilustre Juez que los **Acuerdos de Majecito, Farallón y Cimarrón, se desarrollan en ejecución de los acuerdos de indemnización pecuniaria y de pagos de vivienda, cultivos y otras indemnizaciones pagadas, por la conformación del embalse del lago Bayano, para la construcción de la Hidroeléctrica Ascanio Villalaz.**

Otros acuerdos que constan en el expediente, **desde 1990 en adelante, dicen relación a la creación de la Comarca Cuna de Madungandi y de las Tierras Colectivas Emberás de Alto Bayano, a su delimitación y demarcación, así como de los conflictos surgidos entre colonos e indígenas, por razón de la posesión de las tierras y los conflictos en lo que se ha denominado la invasión consentida y la no consentida.**

La invasión consentida, aquella en que los colonos pagan arriendos a los pueblos indígenas, para desmontar tierras y criar ganado y aquellas invasiones no consentidas, las que se promueven por aquellos arrendatarios o nuevos colonos, que tratan de acceder al derecho de propiedad, en razón del uso, posesión y usufructo de las tierras.

- 5- ¿No serán estos acuerdos, el recurso a que se refiere el Artículo pertinente de la Convención ?, ¿no era esta la manera que tenían los pueblos indígenas de recurrir ante el Estado?, porque si no, ¿para qué celebrar un acuerdo?, ¿cuál es la utilidad de estos acuerdos pues, sino son ellos mismos el recurso, siempre que el Estado no cumpla tienen que hacer todo y para qué es el acuerdo, ahí viene mi reflexión , pero también apunta a ¿quiénes son los sujetos del acuerdo?, es El Estado y Pueblos Indígenas o es El Estado e individuo, porque si es Estado e individuo claro, está el ordenamiento interno, pero si es un pueblo indígena ya entramos en, yo estoy exponiendo el punto de vista del derecho internacional y de la convención,

entramos a hablar de subjetividades jurídicas, y por lo tanto nos escapamos un poquito, creo, a lo mejor, probablemente, de la consideración de que todo acuerdo incumplido en orden interno tiene que recurrirse a los tribunales ?

Una presunta Víctima, para exigir el cumplimiento de una obligación, debe como premisa necesaria, tener la posibilidad de probar la existencia de dicha obligación, ya sea por medio del reconocimiento verbal, escrito o cualquier otro medio de prueba; pues la manifestación unilateral de una de las partes, solo se constituiría en una expectativa de derecho y no en un derecho plenamente reconocido o sujeto de ser probado.

Es gracias a la metodología de negociación por conducto de estos acuerdos , que se han consolidado los derechos de los pueblos indígenas y colonos, estas pruebas documentales han de permitir a los petentes. recurrir al Derecho interno y además permiten como elementos probatorios deducir las posibles responsabilidades o no del Estado, en cumplimiento de los mismos.

En una doble seguridad jurídica, la de los petentes de poder demostrar su presunto derecho y la del Estado de haber consultado, acordado y en efecto ejecutado sus compromisos en beneficio de las comunidades indígenas y de colonos, suscriptoras de los acuerdos.

Es evidente, que todos estos acuerdos suscritos por más de 40 años, demuestran la constante voluntad y ejecución del Estado de iniciativas en la protección de los pueblos indígenas de nuestro Estado.

El Estado de Panamá, mediante acuerdos, ha resuelto los conflictos territoriales entre los pueblos indígenas Cunas y Emberás, se ha concertado y materializado la delimitación y demarcación de la Comarca Cuna de Madungandi, hemos delimitado y demarcado las tierras colectivas Emberás y se han emitido títulos colectivos a las comunidades indígenas, hemos logrado acuerdos importantes entre colonos e

indígenas.

Es menester, a fuerza de ingenuidad jurídica, informar que no siempre el que solicita un derecho, tiene la razón y el Estado de Panamá, con singular respeto a las comunidades indígenas, les da el tratamiento igualitario que al resto de las etnias que conforman nuestra nación, cuando han tenido la razón se ha dado respeto y protección a la misma, cuando hace falta la razón, cuando se estima que no les asiste la razón es por medio de los tribunales, con plena garantía y seguridad jurídica, donde debe debatirse la existencia de los derechos reclamados.

Considera el Estado Panameño y así lo afirma, que tratándose de relación Estado e individuo o de Estado- Pueblos indígenas, se requiere el agotamiento del derecho interno, el reconocimiento de la personalidad jurídica de entidades colectivas, no da un privilegio sobre las personas naturales, es una personalidad subjetiva, pero ejecutiva y procesalmente habilitada a efecto de que ejerza derechos y asuma obligaciones.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, reconocimiento histórico, que les permite de manera colectiva ejercer sus derechos, no pone a los pueblos indígenas, por encima del derecho interno, por el contrario, les permite esa capacidad jurídica colectiva de reclamar sus derechos que hacen que los grupos indígenas una entidad jurídica , reconocida por nuestro Estado.

Las presunciones *iuris et de iure*, no admiten prueba en contrario y se debe presumir de manera inequívoca que la manifestación de aceptación de un acuerdo, por parte del Estado salvo que expresamente lo señale, deben ser formulada desde su aceptación y no presumir su retroactividad.

La Corte ya se ha pronunciado, en torno a este tema, con cierto grado de distinción entre, los hechos consumados y los hechos continuados o que tuvieran efectos con posterioridad a los mismos y ha prevalecido el derecho a la irretroactividad de la norma, en razón de la seguridad jurídica de los Estados y de sus ciudadanos.

PREGUNTAS FORMULADAS AL ESTADO DE PANAMA POR EL JUEZ DIEGO GARCIA, en razón de reflexiones jurídicas expuestas en Audiencia:

- 1- Le quiero pedir a las partes y a la Comisión si lo tiene a bien también, que nos ayuden a precisar, algunos temas de los hechos en lo que respecta a demarcación y titulación, por ejemplo en lo que respecta al pueblo Cuna ha sido muy clara la Comisión en expresar que esa titulación y demarcación recién se produjo en el año 2000 ¿no es así?, sin embargo en el expediente y en lo que aquí se ha dicho se hace referencia por parte del Estado a la Ley 24 del año 96 como la que resolvió el tema de la titulación y demarcación de los territorios del pueblo Cuna, entonces yo quisiera que en el Alegato escrito este asunto se desarrolle un poco más, en que medida es exacto y se puede sustentar que esa Ley 24 efectivamente resolvió ese problema y lo que los representantes quisieran ampliar sobre ese asunto en relación a esa Ley 24 del año 1996 y por supuesto si la Comisión tiene algo que añadir algo al respecto.?

Para una mejor comprensión de nuestros argumentos, quisiéramos rindiendo culto a la sencillez, camino más corto a la verdad, definir los conceptos de delimitación y demarcación y ¿cómo? estos en la práctica jurídico procesal de reconocimiento de tierras, se desarrollan desde sus inicios hasta su conclusión.

DELIMITAR, según la Real Academia Española de la Lengua es: “Determinar o fijar con precisión los límites de algo”.⁹⁹

DEMARCAR, según la Real Academia Española de la Lengua es: “Delinear, **señalar los límites o confines de un país o terreno,**

⁹⁹<http://lema.rae.es/drae/?val=delimitar> Significado de la palabra Delimitar Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua 2014.

especialmente de las concesiones mineras.”¹⁰⁰

Como podrá observarse de estas definiciones, Delimitar es un proceso técnico, hasta matemático, por medio del cual se define en coordenadas, traducidas en grados, latitudes y longitudes, para fijar dentro del territorio de la República la porción de tierra, que será objeto de derecho de propiedad.

La Demarcación, por su parte, es un proceso físico, por medio del cual, en el campo se establecen hitos, marcas, que definen los límites o fronteras del territorio previamente delimitado.

Esto deviene en un proceso en el área, que requiere el recorrido total de los límites, la construcción de hitos o mojones, la apertura de trochas y al ir demarcando, se determina la existencia o no de otros ocupantes de los territorios delimitados.

Inicia en esta fase, la discusión de los derechos de los “supuestos invasores” u ocupantes, quienes han de recibir notificación del status de su presencia dentro de áreas restringidas, quienes tendrán derecho por medio de un proceso a legitimar o no su derecho, a través de un proceso de oposición al otorgamiento de las tierras a favor de otros.

Estos procesos dentro del marco de seguridad jurídica para todas las partes, tienen instancias que una vez agotadas, consolidan los derechos de los petentes, en protección de su territorio.

El Estado de Panamá, reitera que los territorios de los pueblos indígenas Cuna y Emberás del Alto Bayano, siempre han sido protegidos, desde la constitución de la Reserva del Bayano con la promulgación Ley 18 de 8 de noviembre de 1934, que “delimita y demarca las tierras baldías que habitan las tribus indígenas de Maje, Pintupo, Piria y Cañazas, de conformidad al Plano levantado en el mes de octubre de 1932, por el Agrimensor Oficial señor BLAS HUMBERTO DANIELLO, cuyo plano lleva el

¹⁰⁰<http://lema.rae.es/drae/?val=demarcar>. Significado de la palabra Demarcar Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua 2014.

número de orden B-6-442 en el Archivo de la Secretaría de Instrucción Pública.”¹⁰¹

Las tribus indígenas de Maje, Pintupo, Piria y Cañazas, son los grupos Cuna de Madungandi y Emberás del Bayano, que concurren a la Corte, por la presunta falta de reconocimiento de su territorio.

Es necesario señalar, que en las demandas, argumentos y pruebas de los petentes sólo se hace referencia directa a la demarcación y delimitación de la Comarca Cuna de Madungandi por parte de la colectividad Indígena Cuna de Alto Bayano y de la delimitación y demarcación de las tierras colectivas por parte de la colectividad Indígena Emberá de Alto Bayano.

Mediante la promulgación de la Ley 24 de 12 de enero de 1996, se obtiene el reconocimiento legislativo por la cual **“SE CREA LA COMARCA CUNA DE MADUGANDI”**, en la cual se establece en su Artículo 1 los límites (delimitación) de la referida comarca..¹⁰²

La demarcación de la Comarca Cuna de Madungandi, se concluye de manera definitiva en el año 2000, fecha anterior a la interposición de la presente demanda de los pueblos indígenas Cuna, por el supuesto incumplimiento de la delimitación y demarcación de la Comarca contra el Estado. ¹⁰³

Consta en prueba documental presentada por los petentes, que una vez demarcada la Comarca Cuna de Madungandi, el perímetro de la

¹⁰¹ Anexo 12 Descripción de inspección realizada en 1932. Fojas 359 a 361 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰² Anexo 2 del Informe de Fondo de la Comisión. Artículo 1 Ley 24 de 12 de enero de 1996, por la cual **“SE CREA LA COMARCA CUNA DE MADUGANDI”**. Fojas 20 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wpcontent/blogs.dir/cendoj/PUEBLOS_INDIGENAS/ley_24_1996_kuna_madugandi.pdf

¹⁰³ ANEXO 2 del Informe de Fondo de la Comisión.. Fojas 30 a 38 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comarca se calculó en 31107 Km. y su superficie en 2,317.477kms², lo que en hectáreas se traduce en 231,747. 7 hectáreas (35,000 hectáreas de porción líquida).¹⁰⁴

En conclusión la delimitación, se ejecutó desde la promulgación del Artículo 1 de la Ley 24 de 12 de enero de 1996 y la delimitación se concluyó de manera definitiva en diciembre del año 2000, pues ya existía una demarcación, tal como se desprende de las evidencias aportadas por la Comisión y los petentes, en referencia a los hallazgos de la Comisión Nacional de Límites que se señalaba:

“El sábado 3 de junio al acercarnos hacía el punto No. 11-8 (desde el 11 al 10). Surge discrepancia entre los Kunas y el Sr. Pedro Pacheco indígena Emberá, residente en el lado Emberá junto a la trocha, sucede que la trocha visible era la que el Sr. Pedro Pacheco indicaba como la correcta mientras que el Sr. Manuel Brenes sostenía que esa no "era" la trocha correcta que se encontraba abandonada. Se suspendió este punto para esperar que ambos pueblos indígenas se pusieran de acuerdo.”¹⁰⁵

“Encontramos algunos mojones derribados ó destruidos porque se estaban enterrando a 20 cm, al revisar las especificaciones no se mencionaron la profundidad de los mojones, así que el día 26 de abril en hora de la tarde, se dialogo con el Consejo de Ipeti Kuna, con los representantes de la U.C.P., Sr. Carlos Espinosa y la Sra. María Vázquez, en la cual se acordó, permanecer con el criterio de estabilidad sobre el de visibilidad, variando las dimensiones de forma tal, que con el mismo material a utilizarse por mojón, no se variase la cantidad de material, de forma tal que las dimensiones serían de 20 x 20 cm por 80 cm, sobre tierra más 40 cm bajo tierra.”¹⁰⁶

¹⁰⁴ ANEXO 2 del Informe de Fondo de la Comisión.. Fojas 71 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰⁵ ANEXO 2 del Informe de Fondo de la Comisión.. Fojas 65 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰⁶ ANEXO 2 del Informe de Fondo de la Comisión.. Fojas 66 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Límites Político -Administrativa fue creada mediante la promulgación de la ley N.º 58 de 29 de julio de 1998.

- 2- En lo que respecta al pueblo EMBERA también hay alguna confusión, ahí la precisión no es por parte de la Comisión, ha sido bien clara no en el año 2000 sino en general no se ha titulado, ni delimitado los territorios del pueblo EMBERA, mi impresión es que el Estado sostiene que si, que eso si se ha producido ya y se hace referencia a un decreto, el Decreto 5-A de abril del año 1982 que se aplicó a las comunidades de Inieti y Piriati, yo quisiera que se nos explicara un poco más ese Decreto del año 82, exactamente qué significa, que ámbito territorial cubre y en qué medida se puede sustentar que en efectivamente resolvió el tema de la titulación y la demarcación o no, porque indudablemente este es un tema capital que ha sido precisamente remarcado ahora por la representación de las presuntas víctimas, es un tema bien complicado que requiere mucha sustentación y si pudiera también acompañarnos con croquis, con mapas que sustenten lo que cada cual quiera demostrar nos ayudaría muchísimo a entender este aspecto capital de los hechos, de las argumentaciones de las partes y lo que nos ha presentado aquí la Comisión.”?

En relación a las solicitudes del Pueblo Indígena Emberá del Alto Bayano, el Estado de Panamá, confirma a los ilustres Jueces, que con la promulgación del Decreto 5-A de abril del año 1982, se ratifica la protección a los territorios Emberás, pues en esas fechas, compartían los territorios de **la Comarca de Alto Bayano**, con la Comunidad Indígena Cuna. Este Decreto en su Artículo 2 establecía:

“ARTICULO ; Queda prohibida la adjudicación a cualquier título de las Tierras estatales comprendidas y descritas:

- a).
- b).

- c).
- d).
- e). En las áreas de las **comarcas indígenas Kuna y Emberá**, cuya demarcación está a cargo de la Dirección Nacional de Política Indigenista y los dirigentes de esas comunidades. Mientras determina dicha demarcación física las Comunidades Kuna y Emberá podrán vetar las solicitudes de adjudicación de parcelas que pertenecen a los territorios de esas comarcas”.

Como podrán observar los ilustres jueces, esta norma, tenía por objeto salvaguardar los intereses frente a terceros de los territorios colectivos Cunas y Emberás, **previamente** reconocidos por la Comarca de Alto Bayano creada mediante la promulgación de la ley 18 del 14 de febrero de 1952.¹⁰⁷

La Comisión y los petentes Cunas y Emberás, han afirmado que no se ha protegido, delimitado ni demarcado su territorio, no obstante, desde el año 1932, con la creación de la Reserva Indígena de Alto Bayano, se ha dado plena protección a estos territorios, cuyo territorio fue delimitado y demarcado de conformidad al Plano levantado en el mes de octubre de 1932, por el Agrimensor Oficial señor BLAS HUMBERTO DANIELLO, cuyo plano lleva el número de orden B-6-442 en el Archivo de la Secretaria de Instrucción Pública.¹⁰⁸

La ley 72 de 23 de diciembre de 2008, “ ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ADJUDICACION DE LA PROPIEDAD COLECTIVA DE TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS QUE NO ESTAN DENTRO DE LAS COMARCAS.” Esta ley fue debidamente reglamentada mediante Decreto Ejecutivo Número 223 de 29 de julio de 2010.

¹⁰⁷ http://aplica.mida.gob.pa/legisagro/Reforma_Agraria/Le34_01_012.html

¹⁰⁸ Anexo 12 Descripción de inspección realizada en 1932. Fojas 359 a 361 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La delimitación de las tierras colectivas Emberás, paso previo a la demarcación y a la titulación de las tierras colectivas del pueblo Emberá, se ilustra en prueba documental aportada por la Comisión y los Petentes, en la cual se hace constar en el Anexo 10, del Informe Técnico “ Gira de campo para evaluación y aprobación de tierras colectiva a nivel Nacional Según Ley 72, efectuada del 21 al 27 de agosto de 2011” ¹⁰⁹.

En atención a la solicitud de la Ilustre Corte, **MEDIANTE SOLICITUD DE MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58 ordinal 2 del Reglamento de la Corte, El Estado de Panamá, en interés de documentar la solicitud de la Corte de aclarar todos los aspectos de la delimitación , demarcación y titulación de los territorios indígenas Emberás de Alto Bayano, solicitó al Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia **los mapas de las tierras colectivas de los pueblos Indígenas Emberás de Bayano de Panamá**, recibiendo respuesta por conducto de la **Dirección Nacional de Tierras Indígenas y Bienes Municipales**, entidad adscrita a la **AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI)** quien remite los Mapas de todas y cada una de las verificaciones de las delimitaciones y demarcaciones de la Comarca Cuna de Madungandi (Alto Bayano y Rio Piragua) y de la delimitación y demarcación efectiva de las Tierras Colectivas Emberás de **PIRIATI-EMBERA e IPETI-EMBERA**, ejecutadas en octubre y noviembre respectivamente del año 2013. Documentos que adjuntamos como Anexo 3 de los Alegatos del Estado, tal como ha sido solicitado por los ilustres Jueces.

Los mapas aportados y la descripción de las delimitaciones y demarcaciones, constituyen el elemento confirmatorio de todos y cada uno de los procesos ejecutados por el Estado en protección de las tierras Colectivas de la comunidad Indígena Emberá de Alto Bayano, a saber:

- a- Delimitación y demarcación de Tierras de Alto Bayano y Rio Piragua y sus mapas(Comunidad Cuna de Altos de Bayano.)

¹⁰⁹ Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión. Informe Técnico “ Gira de campo para evaluación y aprobación de tierras colectiva a nivel Nacional Según Ley 72, efectuada del 21 al 27 de agosto de 2011

- b- Delimitación y demarcación de Tierras IPETI- EMBERA y sus mapas.
- c- Delimitación y demarcación de Tierras PIRIATI- EMBERA y sus mapas. Todas ejecutadas en el mes de noviembre y octubre de 2013.

Tal como se deduce de las informaciones contenidas en la ilustración de delimitación, demarcación y planes finales, solo está pendiente de notificar Resolución No. ADMG -148- 2014, de 15 de abril de 2014 y determinar si es impugnada de conformidad a los trámites legales, para proceder a inscribir en el Registro Público de la Propiedad el título, último paso del proceso de titulación de conformidad a la ley.

PREGUNTAS FORMULADAS AL ESTADO DE PANAMA POR EL JUEZ MANUEL VENTURA, en Audiencia:

1-“Yo quisiera pedirle a las partes que como Anexo de su Escrito de Alegatos finales, presenten una lista de todos los acuerdos a que han llegado con los pueblos indígenas con el Estado y el contenido de cada uno de esos acuerdos, creo que eso es fundamental para ubicarnos en el contexto del caso, así es que me parece de la mayor importancia que nos presenten eso y si a eso pueden agregar lo que pidió el Juez García Sayán mapas por ejemplo pues sería todavía mejor.

El Estado de Panamá, señala que existen acuerdos, en distintas épocas de la historia patria, unos relacionados a indemnizaciones por razón de la conformación del embalse del Bayano y otros por razón de delimitación, demarcación de tierras colectivas y conflictos con los colonos.

Estos acuerdos se enmarcan en los siguientes estadios temporales:

- A- ACUERDOS de 1969 a 1977, para ordenar y ejecutar las indemnizaciones por razón de la conformación del Lago del

Bayano para la construcción de la Hidroeléctrica Ascanio Villalaz, suscritos por el Estado de Panamá y los pueblos Indígenas CUNA DE MADUNGANDI Y EMBERA DE ALTO BAYANO,

a-ACUERDO DE MAJECITO de 5 de Febrero de 1975.¹¹⁰

b-ACUERDO DE FARALLON de 29 de octubre de 1976.¹¹¹

c-ACUERDO DE CIMARRON de 29 de enero de 1977.¹¹²

B- ACUERDOS de 1983 a 2014 para solucionar conflictos de tierras entre indígenas Cunas y Emberás y entre estos y colonos, cuya solución se dio por conducto de concertaciones contenidas en acuerdos a saber:

a- ACUERDO DE 6 de Septiembre de 1983.¹¹³

b- ACUERDO MUTUO de 3 DE AGOSTO 1984.¹¹⁴

c- ACUERDO MUTUO 15 DE AGOSTO 1984.¹¹⁵

d- ACUERDO DE 23 DE MARZO DE 1990.¹¹⁶

e- ACUERDO DE TRABAJO PARA EL REORDENAMIENTO

¹¹⁰ Anexo 1 de Alegatos del ESTADO DE PANAMÁ. "ACUERDO DE MAJECITO DE 1975."

¹¹¹ Anexo 19 del Informe de Comisión. Acuerdo de FARALLON . Fojas 392 a 394 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹² Anexo 19 del Informe de Comisión. Acuerdo de Fuerte Cimarrón – Fojas 396 a 397 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹³ Anexo 24 del Informe de Fondo. Acuerdo de 6 de septiembre de 1983. Fojas 492 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹⁴ Anexo 25 del Informe de Comisión. Convenio de Acuerdo mutuo. Fojas 497 a 500 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹⁵ Anexo 26 del Informe de Comisión. Acuerdo mutuo. Fojas 505 y 506 y ss. a del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹⁶ Anexo 30 del Informe de Comisión. Acuerdo mutuo. Fojas 519 y 520 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

TERRITORIAL DE ALTO BAYANO ENTRE EL GOBIERNO PROVINCIAL DE PANAMA Y EL PUEBLO KUNA DE WACUCO, IPETI Y OTRAS COMUNIDADES INDIGENAS de 16 de julio de 1991.¹¹⁷

- f- **ACUERDO ENTRE EL ESTADO DE PANAMA, INDIGENAS CUNA DE MADUNGANDI Y COLONOS DE ALTO BAYANO, DE 31 DE MARZO DE 1995.¹¹⁸**
- g- **MESAS DE CONCERTACION DE ZONA BAYANO. DOCUMENTO FINAL DE DIAGNOSTICO. Junio 30 de 1999.¹¹⁹**
- h- **MESAS DE CONCERTACION IPETI-PIRIATI Y MADUNGANDI. CONCLUSIONES Y PLAN DE ACCION . INFORME FINAL. AGOSTO 25 DE 1999.¹²⁰**
- i- **MESA DE CONCERTACION IPETI- EMBERA.¹²¹**
- j- **MESA DE CONCERTACION PIRIATI- EMBERA.¹²²**
- k- **MESA DE CONCERTACION CUNA MADUNGANDI.¹²³**
- l- **ACUERDO DE ACCION Y DECISION- ANATI/MINGOB/PUEBLO DE TIERRAS COLECTIVAS**

¹¹⁷ Anexo 31 del Informe de Comisión. Acuerdo de Trabajo para el reordenamiento territorial.. Fojas 524 y 525 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹⁸ Anexo 21. Del Informe de Comisión. Resumen Ejecutivo de la Mesa de Concertación de Zona Bayano, del 2 de julio de 1999. Fojas 406 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹⁹ Anexo 11 del Informe de Comisión. Mesas de Concertación de Zona Bayano.. Fojas 317 a 357 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹²⁰ Kuna Anexo de la CIDH. **MESAS DE CONCERTACION IPETI-PIRIATI Y MADUNGANDI. CONCLUSIONES Y PLAN DE ACCION . INFORME FINAL. AGOSTO 25 DE 1999 . Fojas 1801 a 1810** del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹²¹ Kuna Anexo de la CIDH. **MESAS DE CONCERTACION IPETI-EMBERA. AGOSTO 18 DE 1999 . Fojas 1805 a 1810** del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹²² Kuna Anexo de la CIDH. **MESAS DE CONCERTACION PIRIATI-EMBERA. AGOSTO 18 DE 1999 . Fojas 1811 a 1815** del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹²³ Kuna Anexo de la CIDH. **MESAS DE CONCERTACION IPETI-EMBERA. MADUNGANDI. AGOSTO 18 DE 1999 . Fojas 1814** del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

EMBERA Y WUOONAN. Noviembre 2011.¹²⁴
m-ACUERDO DE PIRIATI EMBERA de 8 de febrero de
2012.¹²⁵

Para una mejor comprensión de estos acuerdos, EL ESTADO DE PANAMA, en **Anexo 1** de sus Alegatos ha elaborado un resumen de cada uno de los acuerdos, que comprenden los hechos, referidos al pago de indemnizaciones por inundación de las tierras para el embalse del Bayano en el Anexo 2 de los alegatos, se hace resumen de los Acuerdos que van desde 1983 hasta el año 2012, en el cual se llegan a acuerdos entre los pueblos indígenas Cuna y Emberás, por razón de disputa de tierras y de indígenas con colonos, por las mismas razones.

Estos son los acuerdos, que se han suscrito entre el Estado de Panamá y los Pueblos indígenas Cuna de Madungandi y los pueblos Emberás de Alto Bayano, que reclaman títulos de propiedad colectiva.

2- Agradecería muchísimo que también como un anexo a los alegatos finales nos hicieran llegar la lista de todos los pagos hechos y a quien se hicieron si pertenecen a los pueblos Cunas o Emberás del Bayano porque con los otros nombres no los ubicamos fácilmente.”

El Estado de Panamá, se remite a todas y cada una de las evidencias existentes en el proceso, ya sea directas e indirectas, directas como la referencia de pagos certificada por Nota No. 216 D.G. -CB de 29 de octubre de 1984, suscrita por el **Teniente Coronel LEONIDAS MACIAS,**

¹²⁴ Kuna Anexo de la CIDH. **ACUERDO DE ACCION Y DECISION- ANATI/MINGOB/PUEBLO DE TIERRAS COLECTIVAS EMBERA Y WUOONAN. Noviembre 2011. Fojas 597** del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹²⁵ Kuna Anexo de la CIDH. **ACUERDO DE PIRIATI EMBERA. 8 de febrero de 2012. Fojas 599 a 600** del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Director de la Corporación del Desarrollo del Bayano, de pagos efectuados entre 1974 a 1978 a las comunidades, CUNA DE MADUGANDI Y EMBERAS DEL BAYANO.

De igual manera la aceptación de los petentes, con los listados de todos y cada uno de sus miembros, que aceptan haber recibido, pagos, directos por espacio de tres años, además de las evidencias de atrasos de los pagos debidos en razón del Decreto de Gabinete Numero 156 de 8 de Julio de 1971, por el cual se establece **“FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE AYUDA PARA LOS INDIGENAS DEL BAYANO**, que fueron recogidos en los acuerdos de Majecito, Farallón y Cimarrón, en los cuales se establecieron nuevos acuerdos, que fueron cancelados, no obstante cuarenta años después consideran insuficientes.

PREGUNTAS FORMULADAS AL ESTADO DE PANAMA POR EL JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, expuestas en Audiencia:

- 1- ¿Existe en Panamá, una figura similar a la que existe en otros países del entorno que concedan la titularidad para defender los derechos de las comunidades de manera colectiva, es decir que puedan acudir ante los jueces para reclamar sus derechos, porque hemos visto en los documentos del expediente, que hay unos trámites administrativos, en donde las autoridades se presentan y hacen sus reclamaciones. ¿ Entonces la pregunta es, Judicialmente no se puede hacer?, he escuchado que judicialmente existen dificultades, entonces no me queda claro esa posibilidad, querría que nos lo precisen porque es un tema muy importante para determinar el tema que nos corresponde decidir acá.?

Las comunidades Indígenas, siempre han tenido garantizado por conducto de la Constitución Política de la República de Panamá los medios para acudir ante los jueces y las autoridades administrativa para

defender los derechos de las comunidades de manera colectiva. Así el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1904 preceptúa:

“Artículo 17: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución.”¹²⁶

La Constitución Política de la República de Panamá de 2004 (vigente) recoge el principio constitucional de la legitimación procesal en su artículo 41 que preceptúa:

Artículo 41: “ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La ley señala las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.”

Solo como un ejemplo histórico de la capacidad de gestión de los grupos colectivos, ilustramos prueba documental incorporada al proceso, en la cual mediante Nota suscrita por el CACIQUE CUNA MANUEL FERNANDEZ, Saguila de Pintupo, de fecha 18 de septiembre de 1935 dirigida al Presidente de la República Harmodio Arias Madrid, en referencia a afectación a las tierras colectivas, obtuvo de inmediato en ejercicio de su representación colectiva, una decisión pronta, inmediata y categórica en reconocimiento de sus derechos.¹²⁷

La ley 72 de 23 de diciembre de 2008¹²⁸, en referencia específica al

¹²⁶ <http://binal.ac.pa/binal/component/content/article/78-servicios/147-constituciones-art>

¹²⁷ Kuna Anexo. Pruebas del Estado. Fojas 8265 a 8266 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹²⁸ Kuna Anexos. Ley 72 de 23 de diciembre de 2008. Fojas 7476 a 7479 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

acceso para solicitud de tierras colectivas establece:

“ARTICULO 6: La solicitud del título colectivo debe estar acompañada de los siguientes documentos:

- 1- El plano o croquis del área que es objeto de la solicitud.
- 2- La certificación de la Contraloría General de la República del censo poblacional de la comunidad.
- 3- La certificación de la Dirección Nacional de Política Indígena del Ministerio de Gobierno y Justicia de la existencia de la comunidad o comunidades solicitantes, fundamentada en informes y estudios previos. Las respectivas instituciones del Estado expedirán los documentos señalados en un término no mayor de treinta días y de forma gratuita.

Se establece además en el Artículo 7:

Artículo 7. La Dirección Nacional de Reforma Agraria admitirá de inmediato la solicitud que cumpla con lo establecido en el artículo anterior, ordenará la inspección in situ previa notificación a los solicitantes y surtirá los trámites necesarios para el reconocimiento de la propiedad colectiva prevista en la presente Ley.

Artículo 8. La Dirección Nacional de Reforma Agraria resolverá los casos de oposición a la solicitud de adjudicación de título de propiedad colectiva de tierras. En estos casos, la Dirección Nacional de Reforma Agraria agotará previamente una audiencia conciliatoria a fin de llegar a un acuerdo amistoso. En caso de subsistir la oposición a la solicitud de título de propiedad colectiva de las tierras, resolverá lo que en Derecho corresponda. La resolución que se dicte admite recurso de reconsideración y de apelación ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual agota la vía gubernativa.

Artículo 9. Cumplido el trámite correspondiente, la Dirección Nacional de Reforma Agraria emitirá el título de propiedad colectiva de tierras a favor de la comunidad indígena, el cual

es imprescriptible, intransferible, inembargable e inalienable.

A nivel Judicial, no existe limitación alguna para el ejercicio de la legitimación, procesal, ya sea a nivel individual o a título colectivo y se demuestra en todos los trámites ante autoridades judiciales, presentados por los petentes, ya sea ante Fiscalías, Jueces, Corte Suprema de Justicia, ante la cual la única constante, es la presentación de un Certificado expedido por la Dirección de Política Indigenista, que acredite, la titularidad del cargo y de la comunidad que presenta la reclamación a título colectivo.¹²⁹

No existe dificultad alguna, de acceso a la Justicia, ni tampoco de reconocimiento a la legitimación procesal, lo demuestran los antecedentes del proceso, la confusión deviene, en que los pueblos colectivos, al no acceder al derecho reclamado, por no existir la CAUSA PETENDI, elevan reclamos superiores que entran en conflicto con los supremos principios, de respeto a la Justicia, a las Leyes, a la Constitución Política y sobre todo a la solidaridad humana con el resto de los asociados componentes de la Entidad Estado.

2- ¿ En este momento el Estado Panameño, reconoce algún tipo de deuda ocasionada con ocasión de la inundación y de la toma de las tierras para efectos de la elaboración de la represa o no?, ¿por qué, procesalmente señala la eventual prescripción de la deuda, pero queda la duda si todavía se está discutiendo esa indemnización o no, pero si agradecería que nos lo precise pues es determinante para saber qué es lo que estamos discutiendo aquí en este proceso, es bueno saber si simple y llanamente hay una negativa absoluta de reconocer cualquier tipo de indemnización ocasionada por esta situación o no, porque a pesar de que se establece como una excepción preliminar esa posibilidad, no nos queda claro ese punto, como se acaba de expresar por los eventuales acuerdos posteriores que también

¹²⁹ Kuna Anexos de la CIDH. Certificado expedido por la Dirección Nacional de Política Indigenista. Fojas 5828, 6375, 6468 etc. del expediente según información electrónica brindada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

mencionan ese tema , entonces valdría la pena que se precise ese punto jurídico.?

El Estado de Panamá, no reconoce la existencia de deuda alguna con las comunidades CUNA DE MADUNGANDI, ni EMBERA DEL BAYANO y menos aun en razón de las reclamaciones referidas a la conformación del embalse del Bayano, para la construcción de la Hidroeléctrica Ascanio Villalaz.

Al darle contenido a la Excepción de prescripción hemos explicado a los ilustres Jueces de la enunciación de acuerdos (ACUERDO DE LA ESPRIELLA) que a fuerza de desconocer su existencia o contenido, en respeto a los Pueblos indígenas, presumiendo su existencia, alegamos la respectiva prescripción de presuntos créditos, a nuestro juicio inexistente, pero mal podría la Defensa del Estado no considerar, todas las posibilidades de dar una efectiva y responsable cobertura, a todas las posibilidades jurídicas, que devienen en el desarrollo de un proceso.

3- Hay una no sé si confusión pero si una mezcla de las responsabilidades estatales en materia de políticas públicas educativas de salud en fin, las responsabilidades que tiene el Estado para con todos los miembros y las actuaciones específicas originadas en el tema de tierras y el desalojo que se tuvo que hacer para efectos de realizar la represa, también me gustaría que sobre ese particular se exprese ¿cuál es esa la distinción porque veo que tanto los alegatos y las exposiciones de los representantes y del Estado se mezclan algunos de estos aspectos, quisiera una precisión en ese punto.?

El Estado Panameño, observa a los Ilustres Jueces que el contenido de la petición de los Pueblos Indígenas Cunas y Emberás, no se limita a las indemnizaciones por razón de la reubicación de tierras, ni de las delimitaciones o demarcaciones y/o conflictos con los colonos, se ha pretendido responsabilizar al Estado de Panamá por la presunta Violación de los Artículo 24, 25 , referidos al presunto incumplimiento del

Estado de su obligación de garantizar y respetar los derechos sin discriminación por origen étnico y de brindar protección igualitaria a las comunidades indígenas Kuna de Madungandi y Emberá del Bayano.

De allí las evidencias aportadas por el Estado en materia de incorporación de los pueblos indígenas al Sistema Judicial, mediante la suscripción de “ **ACUERDO DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LOS GRUPOS INDIGENAS**” .¹³⁰

De igual manera El Estado aporta, evidencias de LOS PROGRAMAS DE ATENCION Y SALUD DE LAS COMARCAS GUNA DE MADUNGANDI Y EMBERA WOUNAAN DE DESARROLLO DE SALUD, DE PANAMA ESTE (IPETI-EMBERA, PIRIA, PIRIATI, ICANTI, MAJE CORDILLERA.)¹³¹

En audiencia pública ante la Corte, a interrogatorio formulado por el Estado, al Cacique General de la Comarca Cuna de Madungandi BENJAMIN GARCIA, acepta la integración de las Comarcas y de la colectividad Emberá del Bayano a todos los programas sociales de educación, protección a los ancianos y a cada una de las iniciativas en protección y salvaguarda de los derechos a la seguridad educación, la salud, la justicia, la propiedad y todos los derechos humanos garantizados en el Pacto de San José.

PREGUNTA FORMULADA AL ESTADO DE PANAMA POR EL JUEZ ROBERTO F. CALDAS, expuestas en Audiencia:

1- ¿CUAL ES LA POSICION DE PANAMA Y LA CONDICION

¹³⁰ Kuna Anexos a la Primera Contestación. **ACUERDO DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LOS GRUPOS INDIGENAS**”. Fojas 7898 a 7902 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³¹ KUNA ANEXOS A LA SEGUNDA CONTESTACION. PROGRAMAS DE ATENCION Y SALUD DE LAS COMARCAS GUNA DE MADUNGANDI Y EMBERA WOUNAAN DE DESARROLLO DE SALUD, DE PANAMA ESTE (IPETI-EMBERA, PIRIA, PIRIATI, ICANTI, MAJE CORDILLERA.) Fojas 8259 a 8264 del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DEL ESPIRITU ADMINISTRATIVO, DEL AGOTAMIENTO DE LA JURIDICION INTERNA, EN INTERPRETACION DEL ARTICULO 46 DE LA CONVENCIÓN A LO QUE SE REFIERE AL AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION INTERNA DEL ESTADO.?

EL ESTADO DE PANAMA, consagra en su Constitución Política en su artículo 206 lo siguiente:¹³²

ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella **cualquier persona**.
2. **La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.**

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso- administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o

¹³² Constitución Política de la Republica de Panamá.
<http://binal.ac.pa/binal/iframes/const197204.htm#inicio>

disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.¹³³ (Las negritas y los subrayados son nuestros).

Esta norma Constitucional, se desarrolla en la Ley Adjetiva, mediante las disposiciones contenidas en el Artículo 97 de la Sección 5ª del **CODIGO JUDICIAL** que desarrolla la Competencia de la **SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** que dispone :¹³⁴

Sección 5a

Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo

Artículo 97. “A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa que se acusen de ilegalidad;
- 2- **De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades**

¹³³ CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA DE 1972, que es el marco constitucional vigente con sus actos reformativos de 1978,1983 y 2004. Artículo 206.

¹³⁴ Código Judicial de la República de Panamá.
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pan_anexo_3_sp.pdf

- públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
- 3- **De los Recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierra y de bienes ocultos;**
- 4- **De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo.**
- 5- **De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;**
- 6-
- 7- De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;
- 8- **De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;**
- 9- **De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;**
- 10- De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;
- 11-
- 12-
- 13-
- 14-
- 15- **Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado**

cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley. (Las negritas y los subrayados son nuestros).

Por su parte la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su Artículo 42 dispone:

ARTICULO 42. “Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de los contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33 a 39, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de provisiones de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, del modo que le ponga término o hagan imposible su continuación.¹³⁵

De manera adicional a estas consideraciones y en torno a la trascendencia de estos recursos de agotamiento del Derecho Interno como condición de permisibilidad, para acceder al concurso de la jurisdicción internacional, el Estado de Panamá, incorpora a su Legislación **“el proceso de protección de los Derechos Humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos.”** (el subrayado y resaltado es nuestro).

El Proceso Contencioso de Protección de los Derechos Humanos, de conocimiento de la Sala Tercera, no requiere que previamente se agote la vía

¹³⁵ <http://docs.panama.justia.com/federales/leyes/135-de-1943-may-12-1943.pdf>. Ley 135 de 30 de abril de 1943.

gubernativa, una vez conocido, el hecho, ejecutado el acto, incumplido el acuerdo o de la petición de que se trate, puede la persona jurídica o natural concurrir de manera directa a la Sala Tercera y reclamar sus derechos, en atención a la pronta reparación de los derechos alegados.

Los miembros de la Comunidad Cuna de Madungandi y de los Emberás de Alto Bayano jamás han concurrido a la **SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** a solicitar reclamaciones en torno a incumplimientos de acuerdos, falta de delimitación, demarcación, desatención ante invasión de colonos o cualquier otro acto que se impute al Estado en violación de las disposiciones de los DERECHOS HUMANOS contenidos en el Pacto de San José.¹³⁶

VI- CONSIDERACIONES FINALES DEL ESTADO A LAS SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS CUNA DE MADUNGANDI Y EMBERAS DE ALTO BAYANO.

EL ESTADO DE PANAMA, por convicción histórica, tiene un compromiso con la humanidad, en respeto de la biodiversidad y en atención a la multiplicidad de etnias que componen nuestra nación.

El Estado de Panamá cuenta con una población de Tres millones cuatrocientos cinco mil ochocientos trece habitantes, (3,405,813) con una **población indígena** a nivel nacional de 417,559 personas, lo que constituye el 12.26 % por ciento de los habitantes de la República de Panamá.¹³⁷

Nuestro territorio tiene una superficie de 75,517 kilómetros cuadrados de los cuales 30,074.9 kilómetros cuadrados son bosques tropicales debidamente protegidos por convenciones internacionales.

¹³⁶ ANEXO 5 PRUEBAS DEL ESTADO. " CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" Y "CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". FOJAS 7709 Y 7710-7711 respectivamente del expediente según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁷ Informe de Fondo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fojas 17 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las comarcas indígenas delimitadas y demarcadas ocupan 15,103.4 kilómetros cuadrados, que constituyen el 20% del territorio panameño, siendo así, el 40 % del territorio de la República de Panamá, esta comprometido con la biodiversidad y el respeto al derecho de propiedad de los pueblos indígenas.¹³⁸ (Considerando 47 del Informe de Fondo CIDH).

La Comisión Interamericana en su Informe de Fondo da reconocimiento al Estado Panameño por la aprobación histórica de cinco Comarcas Indígenas a saber Comarca Kuna Ayala, Comarca Emberá-Wounaan, Comarca Cuna de Madungandi, Comarca Ngoble-Bugle y Comarca Kuna de Wargandi, y afirma , en su considerando 48 consultable a fojas 18 del expediente,;

“Este reconocimiento ha merecido valoración positiva por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos internacionales de protección de derechos humanos”,

tal reconocimiento por parte de la Comisión Interamericana, se manifiesta **en junio de 2001**.¹³⁹

Este marco demográfico, Constitucional y Legislativo, ilustra los esfuerzos del **ESTADO DE PANAMA** en respeto a la cultura y cosmovisión de los grupos originarios que permiten, ilustremos las justas causas por las cuales objetamos las **Declaraciones solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los pueblos indígenas Cuna y Emberá del Bayano .**

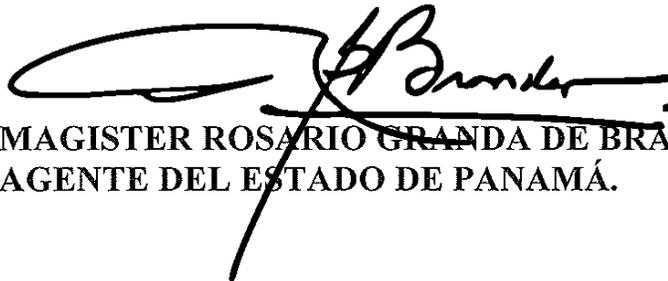
Por todo lo antes expuesto y en atención a los elementos probatorios contenidos en el presente proceso, **EL ESTADO DE PANAMA**, solicita a la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, **DESESTIME** las pretensiones formuladas en este proceso por **LOS PUEBLOS INDIGENAS CUNA DE MADUNGANDI y EMBERAS DE ALTO BAYANO**, por lo cual en consecuencia concluya el presente proceso señalando que **EL ESTADO DE PANAMA, NO HA VIOLADO** el

¹³⁸ Informe de Fondo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fojas 17 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁹ Informe de Fondo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fojas 18 del expediente, según información electrónica brindada por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 21, en relación al ordinal 1.1 y 2, el Artículo 8 y 25 en conexión con el ordinal 1.1 y 2 y el Artículo 24 de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS**.

Panamá, 28 de abril de 2014.



**MAGISTER ROSARIO GRANDA DE BRANDAO.
AGENTE DEL ESTADO DE PANAMÁ.**